

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS PUBLICADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

AGUASCALIENTES

JUICIO AGRARIO: 4/2004

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "EL HUARACHE"

Mpio.: Calvillo

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras por al vía de creación de Nuevo de Centro de Población de Ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "EL HUARACHE", del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes que de constituirse se denominaría "EL HUARACHE", al haberse comprobado que no existen predios afectables que contribuyan a satisfacer las necesidades del grupo solicitante.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Aguascalientes y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2004-1

Dictada el 09 de noviembre de 2004.

Pob.: "JESÚS MARÍA"

Mpio.: Jesús María

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Controversia agraria de posesión y nulidad de actos y documentos que contravienen leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EPIFANIO MARTÍNEZ

HERNÁNDEZ en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Aguascalientes, en autos del expediente número 71/03.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 71/03, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 419/3004-1

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: Ejido "JESÚS MARÍA"

Mpio.: Jesús María

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por ANTONIO JIMÉNEZ GALLEGOS, demandado en el juicio agrario 24/03, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede alterna en la ciudad de Aguascalientes, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 465/2004-1

Dictada el 30 de noviembre de 2004

Pob.: "PALO ALTO"

Mpio. El Llano

Edo.: Aguascalientes

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ALBERTO GÓMEZ VELASCO, asesor legal de JOSÉ REYES GARCÍA, RUBÉN IBARRA DE LA ROSA y JUAN REYES TISCAREÑO, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el primero de julio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, en el juicio agrario 135/03.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*:

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase el conocimiento de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 135/03, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 39/2004-48

Dictada el 30 de noviembre de 2004

Pob.: "Chapultepec"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por ALFONSO GODÍNEZ LÓPEZ, JULIO LUNA CORONA, FRANCISCO FLORENTINO REYES GODÍNEZ, MANUEL ZAVALA DÍAZ y ROBERTO RÍOS REYES, en su carácter de parte actora en los juicios agrarios, 184/2003, 218/2003 y 384/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativos a las acciones de Nulidad de Actas de Asamblea General de Ejidatarios, en contra del Magistrado MARIO MENDOZA SOLÓRZANO Titular del citado Tribunal, al no reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en el domicilio señalado para recibir y oír las notificaciones.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 58/2002-2

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Pob.: "COAHUILA"

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión de revisión interpuesto por FERMÍN SESMA CASILLAS, ANA MARÍA CORTÉS GONZÁLEZ y MARÍA ESTHER VILLA FIERRO, en su carácter de Presidente, Secretaria

y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "COAHUILA", del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 133/97, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y se resuelve.

TERCERO.- Es procedente la acción restitutoria ejercitada por el núcleo ejidal denominado "COAHUILA", del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la Universidad Autónoma de Baja California y del Gobierno de la misma Entidad Federativa, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de la acción restitutoria por las razones en el presente fallo.

CUARTO.- Al ser notoria la imposibilidad material para ordenar al Gobierno del Estado de Baja California y a la Universidad Autónoma de la misma Entidad Federativa, a la entrega del bien reclamado en esa vía, ya que se trata de un bien que se encuentra destinado al servicio público y por ende al interés general de la población, como lo son, las instalaciones y la impartición de la educación superior de la población además de tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material, es decir, que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción de las instalaciones educativas, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el núcleo ejidal y con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del ente agrario accionante y dado el destino de la tierra materia de restitución, procede condenar al Gobierno del Estado de Baja California, a que cubra la indemnización y compensación correspondiente por la ocupación de tierras propiedad del ejido denominado "COAHUILA", ubicado en el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California en sustitución de la restitución de tierras, previo avalúo de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos expuestos en el apartado de considerandos de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a las partes, ejecútese en sus términos y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con las ejecutorias que dictó el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, en los juicios de amparo directo número D.A. 139/2004 y D.A. 140/2004.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 276/2004-39

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN JOSÉ DE LA NORIA"
Mpio.: Comondú
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS ALBERTO TIRADO ARÁMBURO, en su carácter de apoderado legal de ERNESTO PORFIRIO GONZÁLEZ MORENO, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número BCS-26/2001, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia referida en el resolutive anterior, en los términos y para los efectos precisados en el considerando tercero, de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 313/2004-48

Dictada el 29 de octubre de 2004

Pob.: "IGNACIO LÓPEZ RAYÓN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS GARCÍA CERDA, GUADALUPE REYES FLORES y RENÉ VEGA GUERRERO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "ERENDIRA", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, así como por DAVID GARZÓN ZATARAIN, JESUS GARZON ZATARAIN, JUAN ALDANA MARTÍNEZ, J. GUADALUPE REYES FLORES e ISAMAEL TIRADO ZATARAIN, en lo personal y como ejidatarios demandados, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, el once de mayo de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 22/98, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el once de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, para el efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado a la sentencia emitida el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, por este Tribunal Superior Agrario, y una vez llevado a cabo la reposición del procedimiento, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y

en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 446/2004-2

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "TAMAULIPAS"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALMA ANGELINA LÓPEZ MUÑOZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el nueve de junio de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 179/2002.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, reponga el procedimiento y perfeccione el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia, en los términos señalados en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; remítase copia certificada de la presente sentencia al Procurador General de la República y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 350/2004-2

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "ORIZABA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por FRANCISCO BEAVEN GUERRERO y JAVIER TORRECILLAS NÚÑEZ, así como por el apoderado legal de la persona moral denominado Inmobiliaria del Estado de Baja California, al igual que por el Gobierno del Estado de Baja California, a través del Procurador General de Justicia de la citada entidad federativa, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en el expediente 324/2000 por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios esgrimidos por FRANCISCO BEAVEN GUERRERO y JAVIER TORRECILLAS NÚÑEZ, así como infundado el segundo agravio expuesto por el apoderado de la Inmobiliaria del Estado de Baja California.

TERCERO.- Es fundado el primero de los agravios hechos valer por el Gobierno del Estado de Baja California, por conducto del Procurador General de Justicia de la mencionada entidad federativa, siendo ello suficiente para revocar la sentencia combatida para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 494/2004-48

Dictada el 26 de noviembre de 2004

Pob.: "MAZATLÁN"
Mpio.: Playas de Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MÓNICO y PILAR VALDIVIA TOVAR, en contra de la sentencia de diez de agosto del dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en autos del expediente 29/2002, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 397/2004-34

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Pob.: "CHAMPOTÓN"
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Fernando Vázquez Salazar, en su carácter de apoderado legal de "SILVICULTURA DEL EJIDO DE CHAMPOTÓN, S.P.R. DE RL." y "MADERAS ESE, S.A. DE C.V.", en contra de sentencia emitida el primero de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Campeche, Estado de Campeche, en el juicio agrario número 7/2001, relativo a la acción de nulidad de la Constitución de la Sociedad denominada "SILVICULTURA DEL EJIDO DE CHAMPOTÓN, S.P.R. DE R.L." suscrita entre la

empresa "MADERAS ESE, S.A. DE C.V. y los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CHAMPOTÓN".

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

JUICIO AGRARIO: 410/97

Dictada el 09 de noviembre de 2004

Pob.: "LA AZUFROSA"

Mpio.: Ramos Arizpe

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido segunda presentación. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.-No procede dejar sin efectos legales ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 320399 expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que ampara el predio "LA VIRGEN", ubicado en el municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, propiedad de PATRICIA E. AYALA ESPINOZA, por no haberse demostrado durante el procedimiento que en relación con ese predio se hubiera actualizado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.-Se deja sin efectos legales el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de diciembre del mismo año, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola número 22902 de catorce de diciembre de

mil novecientos cuarenta y ocho, solo en lo que respecta a la superficie de 74-56-74-.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis milíáreas) de lote VI de la fracción "SANTA FE", de la "EXHACIENDA RAMOS DE CORTE", expedido a favor de ARNULFO R. GARCÍA y propiedad actual de NELLY YOLANDA CARRIZALES DE LEÓN, DAVID MENDOZA PERALES y JORGE ABELARDO RAMÍREZ GARIBAY, predio ubicado en el municipio de RAMOS ARIZPE, estado de Coahuila, determinación que se toma con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse encontrado dichos predios inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique.

TERCERO.-En lo que atañe a la reposición del procedimiento de dotación de tierras, es de dotarse y se dota al poblado "LA AZUFROSA", municipio de RAMOS ARIZPE, estado de Coahuila, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 74-56-74.96 (setenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa y seis milíáreas) de terrenos de temporal, que se afecta del lote VI, de la fracción "SANTA FE", de la "EXHACIENDA RAMOS DE CORTE", propiedad de NELLY YOLANDA CARRIZALES DE LEÓN, DAVID MENDOZA PERALES y JORGE ABELARDO RAMÍREZ GARIBAY, terrenos ubicados en el municipio de RAMOS ARIZPE, Estado de Coahuila, y que se afecta con fundamento en los artículos 249, párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, toda vez que el predio de referencia permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor que lo justificara

La superficie que se concede deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los once campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Comuníquese esta sentencia y copia certificada de la misma al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 40/2004-6

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVOS"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JUAN CRUZ DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, parte actora en el juicio agrario 500/2003, respecto a la actuación del Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al LIC. JORGE VÁZQUEZ ORTIZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: E.J. 41/2004-6

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVOS"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA MONSIVAÍS, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en Torreón, Estado de Coahuila, al omitir dictar sentencia en el juicio agrario número 499/2003, en el que ella es actora.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA MONSIVAÍS ha quedado sin materia, por la razón expuesta en el considerando sexto.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en Torreón, Estado de Coahuila; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA:42/2004-6

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVOS"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JOSÉ ISABEL DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, parte actora en el juicio agrario 498/2003, del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, y por su conducto, notifíquese al promovente de la excitativa de justicia, con copia de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 420/2004-24

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "VILLA DE FUENTE"
Mpio.: Piedras Negras
Edo.: Coahuila
Acc.: Coahuila Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ PRISCILIANO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de junio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, en el juicio agrario número 85/2003, relativo a una controversia agraria, por el mejor derecho para que le sean transmitidos los derechos agrarios que en vida pertenecieron a MARTHA HERNÁNDEZ VIUDA DE GONZÁLEZ, que le fueron asignados en el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en el ejido "VILLA DE FUENTE", Municipio de Piedras Negras, Coahuila; al no integrarse ninguna de las hipótesis que establecen los artículo 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al

Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 403/94

Dictada el 16 de noviembre 2004

Pob.: "NUEVA LIBERTAD"
Mpio.: La Concordia
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO.- Se declara que no es posible ejecutar la sentencia de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, que concedió ampliación de ejidos por incorporación de tierras al régimen ejidal del Poblado "NUEVA LIBERTAD", ubicado en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas, emitida en el juicio agrario 403/94 del índice de este Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 406/94

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "LOS CERILLOS"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO.- Resulta legal y materialmente inejecutable la sentencia de diecinueve de mayo

de mil novecientos noventa y cuatro, que concedió ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal al poblado denominado "LOS CERILLOS", ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 903/94

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "NATIVIDAD PECHUAG"
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido. I.T.R.E.

PRIMERO.- Se declara que no es posible ejecutar la sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que amplió de tierras al ejido "NATIVIDAD PECHUAG", del Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 309/96

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Pob.: "PUERTO DE LAS ÁNIMAS"
Mpio.: Morelos
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de Ejecutoria.

PRIMERO.- Queda intocada la sentencia dictada el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, por este Tribunal Superior Agrario, por lo que respecta a las superficies, propietarios y predios siguientes: "El Gato", con superficie de 689-95-96 (seiscientos ochenta y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad de BERNARDINO CHAPARRO H., "EL TIGRITO", con superficie de 765-56-98 (setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas), propiedad de PRÓSPERO NÚÑEZ RUIZ; "LA PANDURA", con superficie de 781-40-60 (setecientos ochenta y una hectáreas, cuarenta áreas, sesenta centiáreas), propiedad de PEDRO NÚÑEZ RUIZ; "EL PINAR", con superficie de 784-96-94 (setecientos ochenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de PRÓSPERO NÚÑEZ RUIZ; "SAN PABLO", con superficie de 787-24-86 (setecientos ochenta y siete hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y seis centiáreas), propiedad de INDALECIO CHAPARRO; "LAS PALOMITAS", con superficie de 631-00-00 (seiscientos treinta y una hectáreas), propiedad de MIGUEL SÁNCHEZ M., "EL SAUCITO", con superficie de 745-03-02 (setecientos veintisiete hectáreas, tres áreas, dos centiáreas, propiedad de JOSÉ PORTILLO BOJÓRQUEZ; "EL TERRENO", con superficie de 727-13-27 (setecientos veintisiete hectáreas, trece áreas veintisiete centiáreas), propiedad de BASILIO CHAPARRO ARGÜELLES; "EL CORCOVADO", con superficie de 225-00-04 (doscientas veintiocho (sic) hectáreas, cuatro centiáreas), propiedad de QUIRINO GIL CERVANTES y "LOS COCONOS", con superficie de 94-58-25 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de ESTEBAN PORTILLO, ubicados en el Municipio de Morelos de Batopilas, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Resulta afectable una superficie de 374-87-81 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y una centiáreas), del predio "LA CIÉNEGA", propiedad de RAMÓN PROCOPIO CHÁVEZ ORTIZ, ubicado en el Municipio de Morelos de Batopilas, Estado de Chihuahua, en virtud de que se encontró inexplorado por más de dos años sin causas justificadas por su respectivo propietario, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, superficie que se concede para beneficiar a los (54) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto del fallo de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictado por este Tribunal superior Agrario.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al juez primero de distrito en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que éste Órgano Colegiado ha dado a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil tres, dentro del juicio de amparo número 559/98-I-V.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno* del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; Inscríbese en el Registro Público de la propiedad correspondiente, y procédase a la cancelación respectiva, así mismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 405/2004-5

Pob.: "GASACHI"

Mpio.: Ocampo
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ DE JESÚS MURILLO BUSTILLOS, en su carácter de representante común del Núcleo de Población Agrario denominado "LA PROVIDENCIA", del Municipio de Temosachi, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el treinta de mayo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 470/02, que corresponde a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, este órgano colegiado, arriba a la conclusión de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, el treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario número 470/02, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 470/02, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2004-5

Dictada el 30 de noviembre de 2004

Recurrente: Ejido "SAN IGNACIO"
Tercero Int.: Ejido "SOROBUENA"
Municipio: Morelos
Estado: Chihuahua
Acción: Nulidad y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión intentado por ROSALINDA MANJARREZ LOYA, representante legal del Ejido "SAN IGNACIO Y SUS ANEXOS GUAJOLOTES Y MESA COLORADA", Municipio de Morelos, Estado de Chihuahua,

demandado en el juicio natural número 71/2003, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los tres primeros agravios de que se duele la recurrente, e inoperantes los dos últimos, la sentencia recurrida se confirma, en sus términos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5 y por su conducto, notifíquese a las partes en el Juicio Agrario 71/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente Toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.320/2004-8

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "HUIPULCO"
Deleg.: Tlalpan
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal de "HUIPULCO", Municipio de Tlalpan, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, el siete de enero de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 231/TUA24/2000, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto anterior, al ser fundados los agravios expuestos por los recurrentes, de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los

autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 553/2004-8

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "SAN MARÍN XOCHINAHUAC"
Deleg.: Azcapotzalco
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado ejidal de "SAN MARTÍN XOCHINAHUAC", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, el dos de junio de dos mil cuatro en el expediente del juicio agrario al rubro citado.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, a las partes en este asunto.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente D8/N322/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 424/2004-7

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "LABOR DE GUADALUPE"

Mpio.: Durango

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RUBÉN JARA BARRERA, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes a EMILIO JARA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, en el expediente 23/2001 por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 514/2003-7

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "CARBONERAS"

Mpio.: San Dimas

Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de actos y documentos de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado ejidal del ejido "SAN DIMAS", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango en contra de la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, al resolver el juicio 325/98.

SEGUNDO.-Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículos 167 y 186, párrafo primero, en relación al artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiera y aperciba a los peritos designados por las partes en litigio para que acrediten contar con titulo en la especialidad sobre la que se les pide emitan dictamen, y en caso de acreditarlo, ratifiquen el rendido, de lo contrario, el Tribunal Agrario deberá requerir y apercibir a los oferentes para que nombren nuevo perito de su parte, quien deberá acreditar los requisitos que establece el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, proveyendo lo necesario para el desahogo de la prueba pericial topográfica, siguiendo las reglas que para el efecto refiere el Código Federal citado, atendiendo los efectos derivados de la revocación de la sentencia de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, vertidos en la resolución al recurso de revisión 328/99-07, resuelto en sesión plenaria del Tribunal Superior Agrario de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; hecho lo anterior, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, tomando en cuenta, para tal efecto, lo resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cuanto a la cartera de campo y planilla de cálculo elaborada por PABLO ARBOLEYDA ALATORRE al levantar el acta de posesión y deslinde de doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo , hágase del conocimiento del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo D.A. 211/2004, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado San Dimas, ubicado en el Municipio del mismo nombre; Estado de Durango.

QUINTO.-Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 para que por su conducto notifique a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CARBONERAS", ubicado en el Municipio de

San Dimas, Durango y al Delegado del Registro Agrario Nacional en la misma entidad federativa al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 532/2004-7

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "MELCHOR OCAMPO"
Mpio.: Santiago Papasquiario
Edo.: Durango
Tercero Int.: Pob.: "EMILIANO MARTÍNEZ"
Mpio.: El Oro
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ, MIGUEL DÍAZ ÁVILA y ALBERTO MEDINA HERNÁNDEZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, en contra de la sentencia de siete de septiembre de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 333/2004-11

Dictada el 21 de octubre de 2004

Pob.: "COLECTIVO 22 DE MAYO"
Mpio.: Comonfort
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por EMILIANO SILVA DELGADO y JUAN MELÉNDEZ REYES, por su propio derecho y como apoderados de la parte actora, en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 938/02.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 983/02, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 351/2004-11

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "LA PIEDRA"
Mpio.: Dolores Hidalgo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITO LEÓN CORONA, en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en autos del juicio agrario número 303/2001 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por MARGARITO LEÓN CORONA; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el quince de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 en el juicio agrario 303/2001 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 470/2004-11

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "LA LAJA"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ PÉREZ, por sí y como representante común de MARTHA , JOSEFINA y DANIEL todos de apellidos HERNÁNDEZ PÉREZ, parte actora, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de

Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el expediente del juicio agrario 539/03, de su índice, relacionado con el poblado denominado "LA LAJA", del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer, se confirma la sentencia referida en el punto anterior, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2003-41

Dictada el 26 de octubre de 2004

Recurrentes: ÁNGEL RENDÓN RAMÍREZ Y ANASTACIO CAYETANO MONTES y otros
Tercero Int.: Comisariado ejidal del poblado "OJO DE AGUA DE LAS SALINAS", Municipio de Copala, Estado de Guerrero
Acción: Controversia agraria

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Guerrero, de la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de tercero llamado a juicio, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de febrero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el juicio agrario número 192/2000, relativo a la acción de controversia agraria, por el mejor derecho a poseer diversas superficies y su reintegración.

SEGUNDO.-Los agravios primero, segundo y tercero, hechos valer por el referido recurrente, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el veinticinco de febrero del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el juicio agrario número 192/2002.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número D.A. 155/2004.

QUINTO.-Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 431/2004-41

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "PANTLA"

Mpio.: Teniente José Azueta

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por FLORENTINO VALENCIA GONZÁLEZ, contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el juicio agrario 0064/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 438/2004-12

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Recurrente.: Representantes del Anexo denominado "SAN MIGUEL AMOLTEPEC"

Tercero Int.: Comisariado de Bienes Comunales de Cochoapa El Grande

Mpio.: Metlatonoc

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad de Resolución de Autoridad Agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión R.R. 438/2004-12, promovido por ANTONIO ÁNGEL FRANCISCO y ANTONINO LEÓN GARCÍA, en su carácter de representantes de bienes comunales del poblado denominado "SAN MIGUEL AMOLTEPEC", Municipio de Metlatonoc, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, al resolver el juicio agrario 183/2002.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se modifica la sentencia materia de revisión, únicamente por lo que respecta al resolutivo cuarto, para quedar como sigue:

"CUARTO.- Por las razones señaladas en el considerando noveno de esta sentencia, la comunidad de Cochoapa El Grande, Municipio de Metlatonoc, Guerrero, a través de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, demostró sus pretensiones reclamadas en reconvencción, por lo tanto, se le reconoce el mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie de 36,502-00-00 (treinta y seis mil quinientas dos hectáreas) que le fue reconocida y titulada en la resolución presidencial del once de junio de mil novecientos cincuenta y siete; así mismo, se le ratifica la titularidad de dichas tierras, en el entendido de que al ser considerado como anexo de dicha comunidad al denominado "San Miguel Amoltepec", corresponde a la asamblea General de comuneros, como órgano máximo del núcleo comunal, determinar el usufructo y destino de las tierras reconocidas y tituladas, entre ella, la que ocupa el anexo de referencia."

Confirmándose en sus términos los restantes puntos resolutivos y las consideraciones que les dieron origen.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 183/2002 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese a los recurrentes en el domicilio que para tal efecto se señaló en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 447/2004-41

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "LOS ÓRGANOS DE SAN AGUSTÍN (EL QUEMADO)"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por ABRAHAM ROSALES MORALES, en su carácter de Mandatario Jurídico de PASCACIO ROALES CORTEZ, parte actora en contra de la sentencia dictada el quince de junio de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el expediente 711/2001 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y Notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2004-41

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "ICACOS"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Nulidad. de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por BERNARDO ARELLANO OLEA, en su carácter de representante común de la parte actora, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el expediente 140/2004 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese, a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y Notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedente.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 475/2004-12

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC Y SUS BARRIOS"

Mpio.: Heliodoro Castillo

Edo.: Guerrero

Acc.: Conflicto interno por límites de terrenos comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes auxiliares, propietario y suplente, del anexo "EL NARANJO", correspondientes a los Bienes Comunales de "SANTIAGO TLACOTEPEC Y SUS BARRIOS" Municipio de HELIODORO CASTILLO, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia pronunciada el trece de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario 100/99, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos por las partes, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Tribunal de primer grado provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial, con el objeto de conocer la ubicación técnica del predio "YEXTLA LAND", la superficie que defiende el grupo denominado "EL NARANJO" y el anexo denominado "VILLAXOCHITL", en el entendido de que el Magistrado Unitario deberá dar dirección en el desahogo de la prueba, con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que le permitan resolver el asunto a verdad sabida y en conciencia; hecho que sea, emita nueva resolución en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, Notifíquese a las partes de este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 485/2004-12

Dictada el 24 de noviembre de 2004

Recurrente.: ÁLVARO CANTÚ MANUEL
Tercero Int.: ERASMO SANTIAGO AMADO
Pob.: "SAN MIGUEL DEL PROGRESO"
Municipio Malinaltepec, Estado de Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ÁLVARO CANTÚ MANUEL, en contra de la sentencia emitida el

diez de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A.XII-255/2003, relativo a una controversia agraria, respecto de terrenos ubicados en "SAN MIGUEL DEL PROGRESO", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 36/2004-14

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Pob.: "SANTIAGO TLAPACOYA"
Mpio.: Pachuca de Soto
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria,

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por JOSÉ SANTOS ÁVILA PACHECO, parte actora en el juicio agrario número 1057/2003-14, promovida en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Notifíquese al promovente esta sentencia en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 7/2004

Dictada el 26 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Es improcedente la recusación que hizo valer ALFONSO BARRERA GINEZ, en su carácter de representante legal de JAVIER CORDERO STAUFERT, parte demandada, en el juicio agrario número 212/15/96, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que el Magistrado Numerario Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, intervenga en el conocimiento y resolución del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 212/15/96, por el Tribunal Unitario Agrario de referencia, registrado con el número R.R. 538/2004-15, del índice de este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con los razonamientos expuestos en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y a Alfonso Barrera Ginez y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 41/99

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Pob.: "HUASTLA"

Mpio.: El Arenal

Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En atención a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de este fallo, no quedó comprobada la existencia de demasías en el predio denominado "EL CASCO Y EL HÚMEDO", propiedad de LEOBARDO RAVELERO GONZALEZ, por lo que dicho inmueble en la extensión de 14-02-30 (catorce hectáreas, dos áreas, treinta centiáreas), amparadas con la escritura pública número 188, de siete de marzo de mil novecientos sesenta y seis, deviene inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "HUASTLA", Municipio de El Arenal, estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Con excepción de lo precisado en el resolutive que antecede, el resto de la superficie que se dotó en vía de tercera ampliación de ejido al poblado gestor, y que fue tomada de los predios denominados "EL ZAPOTE Y EL LABERINTO", sigue estando sujeta a la afectación decretada por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de veinte de septiembre de dos mil dos.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, en el juicio de amparo 1177/2002-3. en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 26/2004-16

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio.: Tuxpan

Edo.: Jalisco

PRIMERO.- Se declara improcedente e infundada la excitativa de justicia, promovida por SECUNDINO PADILLA CUEVAS, respecto de la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio agrario 300/16/95, de fecha nueve de marzo

de mil novecientos noventa y ocho, en virtud de no encuadrar en los supuestos a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud de que de autos se desprende que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ha estado realizando diversas acciones, tendientes a ejecutar la sentencia pronunciada en el juicio agrario citado anteriormente; asimismo, es procedente recomendar al magistrado del conocimiento, que a la brevedad posible en el momento procesal oportuno, dé exacto cumplimiento a la resolución de mérito.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2004-13

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Promovente: Comisariado Ejidal
Pob.: "TECOLOTLÁN", Tecolotlán, Jalisco

PRIMERO.- Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por J. ALBERTO VILLASEÑOR MORENO, J. JESÚS RUELAS SANTANA y EDUARDO SOTO MARTÍNEZ, del poblado "TECOLOTLÁN", Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco, respecto a la actuación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en autos del juicio agrario 4/2003 de su índice.

SEGUNDO.- Se exhorta al Magistrado y al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a observar estrictamente, al substanciar los procedimientos agrarios, el término establecido por el artículo 21, segundo párrafo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte promovente a través del Tribunal del conocimiento y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Así, por unanimidad de cinco votos lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: EJ. 44/2004-13

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "EL SALITRE"
Mpio.: San Martín de Hidalgo
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por J. JESÚS CHAVARÍN VELÁSQUEZ, parte actora en el juicio agrario número 177/04, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2004-13

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Pob.: "EL GRULLO"

Mpio.: El Grullo

Edo.: Jalisco

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por ANGÉLICA MARÍA NAVA PEREGRINA, ha quedado sin materia de conformidad a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese mediante oficio al licenciado SERGIO LUNA OBREGÓN, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió, el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 526/96

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Pob.: "LA CALAVERNA"

Mpio.: Gómez Farías

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación promovida por campesinos del Poblado "LA CALAVERNA" Municipio de Gómez Farías en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad parcial del Decreto Presidencial de inafectabilidad de dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad número 169476, que ampara una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), que resultan ser realmente de 122-28-96 (ciento veintidós hectáreas, veintiocho áreas, noventa y seis centiáreas), del predio denominado, "EL TULE Y POTRERO NUEVO" propiedad de FELIPE DE

JESÚS ARIAS ARIAS, sólo en lo que se refiere a la superficie que se consigna en el siguiente resolutiveo, de conformidad. con lo dispuesto con la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se concede al Poblado "LA CALAVERNA", Municipio de Gómez Farías, Estado de Jalisco, una superficie de 156-15-92 (ciento cincuenta y seis hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán del predio "EL TULE Y POTRERO NUEVO", propiedad de FELIPE DE JESÚS ARIAS ARIAS, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justa de conformidad con el artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para 197 (ciento noventa y siete) campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres quedaron consignados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede, se localizará con base en los planos que obran en autos y pasará a ser propiedad del grupo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea de ejidatarios resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, dése cuenta al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria que pronunció el quince de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo DA/213/99, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 310/2004-13

Dictada el 19 de octubre de 2004

Recurrente: JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GÓMEZ
Tercero Int.: Ejido "BELLAVISTA", Autlán,
Jalisco
Emisor: T.U.A. del Distrito 13
Acc.: Nulidad de actos y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GÓMEZ, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en autos del juicio agrario número 56/2002 de su índice, relativo a la nulidad de actos y restitución demandada por el aquí recurrente al ejido "BELLAVISTA", Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, al integrarse en la especie la hipótesis de las fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por JOSÉ ÁNGEL PÉREZ GÓMEZ; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 en el juicio agrario 56/2002 de su índice.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 208/2003-13

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "BOCA DE TOMATLÁN Y
MISMALOYA"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia de sucesión

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Salvador Eduardo Pérez González, Antonio Germán Michel Núñez y Carlos Cuevas Robles, con el carácter de integrantes del Comisariado Ejidal de "BOCA DE TOMATLÁN Y MISMALOYA", Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado de l Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, el diecisiete de enero de dos mil tres, en el juicio agrario número 183/2001, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutiveo anterior, al ser infundados los agravios expuestos por los recurrentes, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- remítanse un tanto de esta resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 395/2003.

CUARTO.-Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.-Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 393/2004-16

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Pob.: "ZAPOTILTIC"
Mpio.: Zapotiltic
Edo.: Jalisco
Acc.:Nulidad de actos y documentos y restitución en el principal y controversia agraria en reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por el H. Ayuntamiento Constitucional de "ZAPOTILTIC", Jalisco, parte demandada en el principal y reconvencionista, en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 16, al resolver el juicio agrario número 368/16/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el anterior punto resolutivo.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 368/16/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 394/2004-13

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal de "BOCA DE TOMATLAN Y MISMALOYA"

Tercero Int.: Comisariado Ejidal de "LAS JUNTAS Y LOS VERANOS"

Municipio: Puerto Vallarta y Cabo Corrientes

Estado: Jalisco

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "BOCA DE TOMATLÁN Y MISMALOYA", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio agrario 135/96.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y notifíquese con copia certificada del presente fallo, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LAS JUNTAS Y LOS VERANOS", ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, así como a JAVIER JUÁREZ OROZCO, en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, y por conducto del tribunal de primer grado, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "BOCA DE TOMATLÁN Y MISMOYA", ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en el domicilio procesal correspondiente, toda vez que no señalaron domicilio para oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2004--15

Dictada el 5 de noviembre de 2004

Pob.: "SANTA ANA TEPETITLÁN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de Revisión intentado por JORGE BARRIOS MONTOYA, Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien figura como codemandado en el juicio natural número 112/2002, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, dentro del juicio agrario 112/2002.

SEGUNDO.- No obstante, al resultar infundados los agravios de que se duele la recurrente, la sentencia recurrida se confirma, en sus términos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 112/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 421/2004-15

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "C.I. SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, de declara sin materia el recurso de revisión número 421/2004-15, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y se deja firme la misma.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable la presente sentencia; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 444/2004-16

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "LOS POZOS"

Pob.: Acatlán de Juárez

Edo.: Jalisco

Tercero Int.: Registro Agrario Nacional

Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Licenciado FRANCISCO JAVIER FAUSTO AGUAYO, en su carácter de asesor jurídico del Comisariado Ejidal del poblado "LOS POZOS", Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de julio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 12/16/2004.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, segundo y cuarto, hechos valer por el recurrente, Licenciado FRANCISCO JAVIER FAUSTO AGUAYO, asesor jurídico del Comisariado Ejidal del poblado "LOS POZOS", Municipio de Acatlán de Juárez, Estado de Jalisco; en consecuencia, se revoca la sentencia de cinco de julio del dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 12/16/2004, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base, en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 466/2004-13

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "LAS PILAS"

Mpio: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LORENZO URBINA BUENRROSTRO, parte actora, en contra del acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 332/03 de su índice, de conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente o toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

JUICIO AGRARIO: 704/92

Dictada el 30 de noviembre de 2004

Pob.: "SANTIAGO TEPETITLÁN"

Mpio.: San Martín de las Pirámides

Edo.: México

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria 251/2001-V

PRIMERO.- Se afecta a favor del Poblado "SANTIAGO TEPETITLÁN" Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, una superficie de 2-88-48.13 (dos hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas, trece miliáreas), que se tomarán del predio conocido como "RANCHO DE CHALMA" o "EL POLVORÍN" localizado dentro de la "HACIENDA METEPEC", propiedad de la Federación, que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento ochenta y siete campesinos capacitados, que se identificaron en el Considerando Tercero de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, y que quedó firme por lo que no fue materia de estudio constitucional, respecto de una superficie de 635-54-44.02 (seiscientos treinta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, dos miliáreas).

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados en los domicilios señalados para tales efectos y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y la Procuraduría Agraria, ejecútense; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Infórmese por oficio, con copia certificada de esta resolución al Juez Quinto de Distrito "A" en el Estado de México, en relación con el amparo 251/2001-V, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 203/2004-23

Dictada el 26 de octubre de 2004

Pob.: "JUCHITEPEC"

Mpio.: Juchitepec

Edo.: México

Acc.: Restitución y otras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCA DOMÍNGUEZ RAMOS, por su propio derecho y como representante común, de JUSTINO VERGARA CANALES, MARÍA FÉLIX DOMÍNGUEZ RAMOS y JOSÉ LUIS FLORES RUEDA, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de

Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario número 115/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por la parte recurrente, se confirma la sentencia a que se hace referencia en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 398/2004-10

Dictada el 30 de noviembre de 2004

Pob.: "SANTA MARÍA CUAUTEPEC"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA MARÍA CUAUTEPEC", ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México en contra de la sentencia emitida el dos de julio de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México al resolver el juicio 369/2002.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de Considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial con el objeto de ubicar e identificar técnicamente la superficie pretendida en restitución, tomando en cuenta la carpeta básica del núcleo ejidal denominado "SANTA MARÍA CUAUTEPEC", ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México y los decretos de creación y ampliación del Parque Estatal denominado "SIERRA DE GUADALUPE", ubicado en los Municipios de

Tlalnepantla, Ecatepec de Morelos, Coacalco y Tultitlán, todos del Estado de México, de seis de agosto de mil novecientos setenta y seis y cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, publicados en la Gaceta del Gobierno del estado de diez de agosto de mil novecientos setenta y seis y veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, expresándose en este último, que se integró al Parque Estatal denominado "SIERRA DE GUADALUPE", parte del Ejido denominado "SANTA MARÍA CUAUTEPEC", hecho que sea, emita nueva resolución conforme a los planteamientos de derecho sometidos a su jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para que por su conducto notifique a las partes en el juicio 369/2002 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 423/2004-23

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "TEPEXPAN"
Mpio.: Acolman
Edo.: México
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "TEPEXPAN", Municipio de Acolman, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el seis de mayo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 312/2000, que corresponde a una nulidad de actos y documentos emitidos por diversas autoridades.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 501/2004-09

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "RIOYOS Y BUENAVISTA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: Estado de México
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por ROGELIO REYES RAMÍREZ, contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario 1048/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2004-10

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "LA MAGDALENA CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Nulidad de la asamblea de delimitación destino y asignación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN LUCAS PÉREZ, en contra de la sentencia pronunciada el seis de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario TUA/10°DTO/(N)448/2000, de conformidad a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal del conocimiento; así como a la Procuraduría Agraria. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 473/2004-10

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN FRANCISCO XONACATLÁN"
Mpio.: Xonacatlán
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por NOÉ ARELLANO BALDERAS y otros, en contra de la resolución de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro del juicio agrario número TUA/10°DTO (C) 102/003, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 493/2004-10

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "SAN JOSÉ EL VIDRIO"

Mpio.: Nicolás Romero

Edo.: México

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN JOSÉ EL VIDRIO", Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativa a la acción de controversia agraria, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, con excepción de la Comisión Nacional del Aguas, quien por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos en la Procuraduría General de la República, señaló domicilio para tales efectos en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que deberá ser notificada por la actuaría de este Tribunal Superior.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 260/2004

Pob.: "SAN SEBASTIÁN CARBONERAS"

Mpio.: Temascaltepec

Edo.: México

Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ADÁN GARCÍA VILCHIS, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios a ADÁN GARCÍA VILCHIS, que fueron de su extinto padre CLEMENTE GARCÍA GRANADOS, dentro de la comunidad de SAN SEBASTIÁN CARBONERAS, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, en calidad de comunero contenidos en el certificado de reconocimiento de miembro de comunidad número 120925; por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto comunero y dar de alta al interesado ADÁN GARCÍA VILCHIS, con la misma calidad y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 333/2004

Pob.: "BOMBATEVI"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de diciembre del dos mil cuatro

RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía, ni fundada la acción deducida en juicio por el actor HERMENEGILDO SERRANO SOTELO; no obstante que el comisariado ejidal del poblado de "BOMBATEVI", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, se haya allanado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al poblado demandado de "BOMBATEVI", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas a través de su comisariado ejidal, en este juicio agrario por parte de HERMENEGILDO SERRANO SOTELO, para todos los efectos legales a que haya lugar conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 907/2004

Pob.: "AGUA BENDITA"
Mpio.: Amanalco de Becerra
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de diciembre del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por PEDRO VILCHIS MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y de uso común a PEDRO VILCHIS MARTÍNEZ, que fueron de su extinto tío JAVIER VILCHIS ZARZA, contenidos en el certificado parcelario número 126475 que ampara la parcela 160 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 31704 que ampara el porcentaje del 1.40%, dentro del poblado "AGUA BENDITA", Municipio de AMANALCO DE BECERRA, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, cancelar los certificados mencionados y expedir los propios al interesado, para cuyo efecto se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 981/2004

Pob.: "MEXTEPEC"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ALEJANDRA SEGUNDO CÓRDOVA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ALEJANDRA SEGUNDO CÓRDOVA, que fue de su extinto cónyuge J. SANTOS AGUILAR VILCHIS, contenidos en los certificados parcelarios números

126013, 126022, 126029 y 126006, que amparan las parcelas números 1197, 1277, 767 y 245, dentro del poblado MEXTEPEC, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en calidad de poseionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario J. SANTOS AGUILAR VILCHIS, y dar de alta a la interesada ALEJANDRA SEGUNDO CÓRDOVA, cancelando dichos certificados y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 990/2004

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por TERESA TÉLLEZ MEJÍA.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a TERESA TÉLLEZ MEJÍA, que fueron de su extinto padre JOSÉ ISAAC TÉLLEZ BECERRIL, contenidos en los certificados parcelarios números 217030, 217033 y 217036, que amparan las parcelas 377, 1796 y 1821, así como el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 54181 que ampara el porcentaje del 0.196%, dentro del poblado SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN, Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al

Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario y dar de alta a la interesada TERESA TÉLLEZ MEJÍA, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como cancelar dichos certificados y expedir otros a la promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1002/2004

Pob.: "TEPETITLÁN CUADRILLA PRIMERA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil cuatro.- -

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AGUSTINA HERRERA MORENO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a AGUSTINA HERRERA MORENO, que fue de su extinto cónyuge FAUSTINO DE JESÚS LÓPEZ contenidos en el certificado parcelario número 186089, que ampara la parcela número 360 Z-2 P1/2, dentro del poblado "TEPETITLÁN CUADRILLA PRIMERA", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de poseionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario FAUSTINO DE JESÚS LÓPEZ y dar de alta a la interesada AGUSTINA HERRERA MORENO, cancelando dicho certificado y expedir el propio a la interesada,

para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1020/2004

Pob.: "BOSENCHVE"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA JUANA CATARINO FLORENCIO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARÍA JUANA CATARINO FLORENCIO, que fueron del extinto ISIDRO CONTRERAS VEGA contenidos en los certificados parcelarios números 413197, 413198, 413199, 413200 y 413201, que amparan las parcelas respectivas, dentro del poblado "BOSENCHVE", Municipio de VILLA DE ALLENDE, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario ISIDRO CONTRERAS VEGA y dar de alta a la interesada MARÍA JUANA CATARINO FLORENCIO, cancelando dichos certificado y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los

fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1025/2004

Pob.: "CHICHILPA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA CRECENCIA ELIGIO LORENZO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a MARÍA CRECENCIA ELIGIO LORENZO, que fue de su extinto cónyuge JOSÉ REFUGIO GÓMEZ LONGINO contenidos en los certificados parcelarios números 245170, 245174 y 245180, que amparan las parcelas números 295, 112, 101 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 59366 que ampara el porcentaje del 0.5300%, dentro del poblado "CHICHILPA", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de posesionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario JOSÉ REFUGIO GÓMEZ LONGINO y dar de alta a la interesada MARÍA CRECENCIA ELIGIO LORENZO, cancelando dichos certificados y expedir los propios a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*;

devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1042/2004

Pob.: "EL CIRUELO"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por AGRACIANA MARTÍNEZ JAIMES.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a AGRACIANA MARTÍNEZ JAIMES, que fue de su extinto cónyuge TOMÁS RIVERA JAIMES contenidos en el certificado parcelario número 210030, que ampara la parcela número 19, dentro del poblado EL CIRUELO, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, en calidad de posesionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto posesionario TOMÁS RIVERA JAIMES y dar de alta a la interesada AGRACIANA MARTÍNEZ JAIMES, cancelando dicho certificado y expedir el propio a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

EXPEDIENTE: 1048/2004

Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a quince de diciembre del dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor TOMÁS SÁNCHEZ VILCHIZ, el comisariado ejidal se allanó las pretensiones del actor.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 1514, 509, 236, 228 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 54144 que ampara el porcentaje del 0.196% a favor de JOSÉ SÁNCHEZ VILCHIZ, cuando debe ser en favor de TOMÁS SÁNCHEZ VILCHIZ; por lo que se debe expedir los certificados parcelarios a favor del promovente en calidad de ejidatario que ampare las citadas parcelas dentro del ejido referido, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO: 991/2003

Actor: LUZ MORALES JARDÓN
Demandado: JERÓNIMO MORALES LARA
Poblado: "SANTA ANA TLAPALTITLÁN"
Municipio: Toluca
Estado: México

Acción: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a seis de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO. Fue procedente la vía agraria elegida, en la que LUZ MORALES JARDÓN, acreditó los elementos constitutivos de su pretensión; por su parte, el demandado JERÓNIMO MORALES LARA, no acreditó sus excepciones y defensas; en consecuencia:

SEGUNDO. Se condena al demandado JERÓNIMO MORALES LARA a la constitución de una servidumbre legal, a favor del actor LUZ MORALES JARDÓN, de conformidad al contenido de los considerandos séptimo y octavo de esta resolución. Lo que deberá hacer en un término de quince días a partir de la notificación que se practique de este fallo, apercibido de que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en relación con el artículo 191 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se condena al demandado JERÓNIMO MORALES LARA a retirar el zaguán que obstaculiza la entrada a la parcela ejidal del actor LUZ MORALES JARDÓN. Lo que deberá hacer en un término de quince días a partir de la notificación que se practique de este fallo, apercibido de que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en relación con el artículo 191 de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones e inscripciones que correspondan; en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, quien actúa legalmente asistido por el Lic. Carlos R. Pérez Chávez, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 616/2004

Actor: REMIGIO GUTIÉRREZ MORALES y otros

Demandado: ALEJANDRO GARCÍA GUZMÁN y otro

Poblado: "SAN PEDRO TULTEPEC"

Municipio: Lerma.

Estado: México

Acción: Restitución.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a catorce de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO. Fue procedente la vía agraria elegida, en la que REMIGIO GUTIÉRREZ MORALES y OTROS, acreditaron los elementos constitutivos de su pretensión; por su parte, los demandados CÉSAR GARCÍA GUZMÁN y ALEJANDRO GARCÍA CUEVAS, se constituyeron en rebeldía; en consecuencia.

SEGUNDO. Se condena a los demandados CÉSAR GARCÍA GUZMÁN y ALEJANDRO GARCÍA CUEVAS, a la restitución de la fracción de terreno que ocupan actualmente, con todos los bienes que se hayan producido, unido o incorporado de manera natural o artificialmente, a favor de la parte actora REMIGIO GUTIÉRREZ MORALES y OTROS, de conformidad al contenido de los considerandos séptimo y octavo de esta resolución. Lo que deberán hacer en un término de quince días a partir de la notificación que se practique de este fallo, apercibidos de que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 191, de la Ley Agraria.

TERCERO. Se condena a los demandados CÉSAR GARCÍA GUZMÁN y ALEJANDRO GARCÍA CUEVAS, a abstenerse de perturbar en la posesión del referido inmueble objeto materia del presente juicio, a los actores REMIGIO GUTIÉRREZ MORALES y OTROS, apercibidos de que de continuar con dichos actos perturbatorios, se harán acreedores a la aplicación de los medios de apremio previstos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el artículo 191 de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones e inscripciones que correspondan; en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firmó el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, quien actúa legalmente asistido por el Lic. Carlos R. Pérez Chávez, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 720/2004

Actor: CIRILO DIONISIO ENCASTIN
Poblado: "SAN ANTONIO ACAHUALCO"
Municipio: Zinacantepec
Estado: México

Acción: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a ocho de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por CIRILO DIONISIO ENCASTIN.

SEGUNDO.- Se reconoce a CIRILO DIONISIO ENCASTIN, como titular por sucesión de los derechos agrarios, en substitución de su extinto padre, sobre los derechos agrarios legalmente reconocidos en el poblado de "SAN ANTONIO ACAHUALCO", Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México; por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado de México, dar de baja en tales derechos a ZENÓN DIONICIO, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos y expedir el certificado correspondiente al promovente, en calidad de EJIDATARIO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 750/2004

Actor: ANTONIO CÁRDENAS FLORES
Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la prestación deducida en juicio por ANTONIO CÁRDENAS FLORES, consistente en la nulidad parcial del acta de asamblea de veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y seis, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, celebrada en el poblado denominado "SANTIAGO CASANDEJE", Municipio de JOCOTITLÁN, Estado de México.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que expida el certificado correspondiente que ampare la parcela número 2067 del plano interno del ejido de referencia, a favor del C. ANTONIO CÁRDENAS FLORES, parte actora en este juicio, con el carácter de posesionario, para lo cual deberá remitírsele copia debidamente certificada de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y por estrados al demandado Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales exhibidos, previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el Dr. Jorge Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 972/2004

Actor: MARGARITA CARMONA COLÍN
Pob.: "MEXTEPEC"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a siete de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por MARGARITA CARMONA COLÍN.

SEGUNDO.- Se reconoce a MARGARITA CARMONA COLÍN, como titular de los derechos parcelarios del poblado de "MEXTEPEC", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en calidad de poseionaria y en substitución de su extinto cónyuge, ANSELMO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, quien fuera poseionario legalmente reconocido en dicho poblado; por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a ANSELMO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, y dar de alta en tales derechos a MARGARITA CARMONA COLÍN, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos y expedir los certificados correspondientes, a favor de la C. MARGARITA CARMONA COLÍN, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 984/2004

Actor: ÁNGELA GARCÍA GASPAS
Pob.: "SAN MATEO OXTOTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a siete de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por ÁNGELA GARCÍA GASPAS.

SEGUNDO.- Se reconoce a ÁNGELA GARCÍA GASPAS, como titular de los derechos agrarios del Certificado número 131448, del poblado de "SAN MATEO OXTOTITLÁN", Municipio de TOLUCA, Estado de México, en calidad de ejidataria y en substitución de su extinto esposo, FERNANDO MEDINA, quien fuera ejidatario legalmente reconocido en dicho poblado; por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a FERNANDO MEDINA, y dar de alta en tales derechos a ÁNGELA GARCÍA GASPAS, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos y expedir el certificado correspondiente, a favor de la C. ÁNGELA GARCÍA GASPAS, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del

Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos r. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 991/2004

Actor: IMELDA REYES TÉLLEZ
Pob.: "SAN JERÓNIMO PILITAS"
Mpio.: San José del Rincón
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a siete de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por IMELDA REYES TÉLLEZ.

SEGUNDO.- Se reconoce a IMELDA REYES TÉLLEZ, como titular de los derechos ejidales del poblado de "SAN JERÓNIMO PILITAS", Municipio de SAN JOSÉ DEL RINCÓN, Estado de México, en calidad de poseionaria y en substitución de su extinto esposo, RODRIGO FIGUEROA VELÁZQUEZ, quien fuera poseionario legalmente reconocido en dicho poblado; por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de alta en tales derechos a IMELDA REYES TÉLLEZ, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos y expedir los certificados parcelarios correspondientes, que amparen las parcelas 99, 120 y 232, del poblado de referencia, a favor de IMELDA REYES TÉLLEZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1004/2004

Actor: JUAN CARLOS BALDOMERO NAVARRETE
Pob.: "EL RINCÓN"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a ocho de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por JUAN CARLOS BALDOMERO NAVARRETE.

SEGUNDO.- Se reconoce a JUAN CARLOS BALDOMERO NAVARRETE, como titular por sucesión de los derechos agrarios, en substitución de su extinta madre, sobre los derechos agrarios legalmente reconocidos en el poblado de "EL RINCÓN", Municipio de ATLACOMULCO, Estado de México; por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a ISABEL NAVARRETE DE LA CRUZ, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos y expedir el certificado correspondiente al promovente, en calidad de EJIDATARIO, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1005/2004

Actor: YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA
Pob.: "SAN PABLO TLALCHICHILPA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a catorce de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la prestación deducida en juicio por YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA, consistente en la nulidad parcial del Acta de Asamblea de siete de enero de mil novecientos noventa y seis, relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), celebrada en el poblado denominado "SAN PABLO TLALCHICHILPA", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que expida los certificados parcelarios que amparen las parcelas números 254, 1165 y 1674, a favor de la C. YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA, parte actora en este juicio, con el carácter de POSESIONARIA, para lo cual deberá remitírsele copia debidamente certificada de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y por estrados al demandado Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1017/2004

Actor: MERCED RAMÍREZ DEMEDIZ
Pob.: "ZEPAYAUTLA"
Mpio.: Tenancingo
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por MERCED RAMÍREZ DEMEDIZ.

SEGUNDO.- Se reconoce a MERCED RAMÍREZ DEMEDIZ, como titular por sucesión de los derechos agrarios, en substitución de su extinto cónyuge, sobre los derechos agrarios legalmente reconocidos en el poblado de "ZEPAYAUTLA", Municipio de TENANCINGO, Estado de México; por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a NEMESIO ORIHUELA ESCOBAR, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos y expedir los certificados correspondientes a la promovente, en calidad de EJDATARIA, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1022/2004

Actor: CANDELARIA SÁNCHEZ CRUZ
Pob.: "LA CONCEPCIÓN ATOTONILCO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a nueve de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por CANDELARIA SÁNCHEZ CRUZ.

SEGUNDO.- Se reconoce a CANDELARIA SÁNCHEZ CRUZ, como titular de los derechos ejidales del poblado de "LA CONCEPCIÓN ATOTONILCO", Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidataria y en sustitución de su extinto esposo, AGUSTÍN RUÍZ JIMÉNEZ, quien fuera ejidatario legalmente reconocido en dicho poblado; por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de alta en tales derechos a CANDELARIA SÁNCHEZ CRUZ, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos y expedir el Certificado Parcelario correspondiente, que ampare la parcela número 37, del plano interno del ejido de referencia, a favor de CANDELARIA SÁNCHEZ CRUZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1027/2004

Actor: JUAN GONZÁLEZ VENTURA
Pob.: "SAN PABLO TLALCHICHILPA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco

Toluca, Estado de México a diez de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la prestación deducida en juicio por JUAN GONZÁLEZ VENTURA, consistente en la nulidad parcial del Acta de Asamblea de siete de enero de mil novecientos noventa y seis, relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), celebrada en el poblado denominado "SAN PABLO TLALCHICHILPA", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que expida los certificados parcelarios que amparen las parcelas números 1242 y 327, a favor del C. JUAN GONZÁLEZ VENTURA, parte actora en este juicio, con el carácter de EJIDATARIO, para lo cual deberá remitírsele copia debidamente certificada de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y por estrados al demandado Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria; devuélvase los documentos originales exhibidos, previa razón que obre en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1031/2004

Actor: ANASTACIA GONZÁLEZ RAMÍREZ
Pob.: "SAN PABLO TLALCHICHILPA"
Mpio.: San Felipe del Progreso
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano
Secretario: Dr. Dante Schiaffini Barranco.

Toluca, Estado de México a diez de diciembre de dos mil cuatro.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por ANASTACIA GONZÁLEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO.- Se reconoce a ANASTACIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, como titular de los derechos ejidales del poblado de "SAN PABLO TLALCHICHILPA", Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, en calidad de ejidataria y en substitución de su extinto esposo, J. BENITO RAMÍREZ SÁNCHEZ, quien fuera ejidatario legalmente reconocido en dicho poblado; por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de alta en tales derechos a ANASTACIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, y anotarlos en sus asientos registrales respectivos y expedir los certificados parcelarios correspondientes, y el Certificado de Derechos Sobre Tierras de Uso Común correspondiente, que amparen las parcelas 1456, 1405, 1507, 558, 94, 636, 449, 287, así como la parcela que ampare el certificado parcelario que sustituya al número 160301, del cual se desconoce el número de parcela, y el 0.13% de derechos sobre tierras de uso común del referido núcleo agrario, a favor de ANASTACIA GONZÁLEZ RAMÍREZ, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos R. Pérez Chávez, con quien actúa y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 254/97

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "COLONIA 20 DE NOVIEMBRE"
Mpio.: Coahuayana
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "COLONIA 20 DE NOVIEMBRE", Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 119-22-10.50 (ciento diecinueve hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cincuenta miliáreas), de las cuales 47-69-84.20 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, veinte miliáreas) son de temporal y 71-53-26.30 (setenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintiséis centiáreas, treinta miliáreas) de agostadero cerril, tomadas del predio "LA VAINILLA", ubicado en el Municipio de Coahuayana, Estado de Michoacán, propiedad e JOSÉ, JESÚS, HILDA y LILIA SALGADO BARRAGÁN, IRMA CRISTIAN SUÁREZ CÁRDENAS, RUTEN BARIO GÓMEZ ARREOLA, ISRAEL MONROY VÁSQUEZ y NOEMÍ MOTA VALDEZ y NATALIA BARRAGÁN DEL RÍO, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, el cual será localizado de conformidad con el plano que se deberá elaborar para tal efecto, a favor de los (48) cuarenta y ocho capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y al

unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme al resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al juicio de amparo D.A.1453/99; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 208/2004-17

Dictada el 29 de octubre de 2004

Pob.: "PLAYA AZUL"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión promovido ANASTACIO BARRAGÁN MENDOZA y otros, en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán en el expediente 54/97

SEGUNDO.-Al resultar fundados los agravios de los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, para efecto de que el Tribunal A quo, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial, conforme a lo ordenado en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.-Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.-Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 355/2004-17

Dictada el 26 de octubre de 2004

Pob.: "LA MIRA"
Mpio.: Lázaro Cárdenas
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por SAÚL CASTAÑEDA BARRAGÁN, JOSÉ LUIS RUMEBE SÁNCHEZ y ANTONIO TAPIA LÓPEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "LA MIRA", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, actores en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril del dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro del juicio agrario 1/2002.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos señalados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 518/2004-17

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "ZACÁNDARO"

Mpio.: Zacándaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por BULMARO HERNÁNDEZ LEGORRETA, actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el juicio agrario 119/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 119/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
RECURSO DE REVISIÓN: 161/2003-18**

Dictada el 26 de octubre de 2004

Pob.: "ATLACHOLOAYA"

Mpio.: Xochítepec

Edo.: Morelos

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARACELI VILLA SÁNCHEZ, como representante común de CELERINO VILLA PÉREZ, BENIGNA ESTRADA LABRA, FILOGONIO CEVALLOS ROMUALDO, AMBROSIO SÁNCHEZ FLORES, FELICIANO DÍAZ MORAÁN, FACUNDO HERNÁNDEZ LUNA, VENTURA

ESPÍNDOLA ESTUDILLO y PLÁCIDO SOTO LINARES, en contra de la sentencia pronunciada el diez de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en los juicios agrarios números 29/2000 y 153/2000, acumulados.

SEGUNDO.- Es fundado el tercer agravio, hecho valer por la parte recurrente; por tanto, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, de diez de diciembre de dos mil dos, para los efectos que quedaron precisados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese esta sentencia y copia certificada de la misma al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

JUICIO AGRARIO: 293/97

Dictada el 8 de julio de 2004

Pob.: "RANCHO DE LOS LLANITOS"

Mpio.: Bahía de Banderas "antes Compostela"

Edo.: Nayarit

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Queda firme la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, en cuanto a la afectación de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego, que se tomarán de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "LA CONCHA II";

128-50-00 (ciento veintiocho centiáreas) del predio "LA FORTUNA" y 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "PALMARITA Y TECOMATE", propiedad para efectos agrarios, respectivamente, de CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODÍNEZ, FERNANDO GUERRA GARCÍA y SEBASTIÁN ARREOLA PALOMERA, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia y en estricto cumplimiento a la resolución a la, queja 52/2004 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el dos de junio de dos mil cuatro, que la declaró fundada y que fue transcrita en la parte relativa en el resultando décimo sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Además de la superficie señalada en el resolutivo anterior se dotan al nuevo centro de población "RANCHO DE LOS LLANITOS" 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, del predio "LA CONCHA II" que CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODÍNEZ vendió a ALFONSO RODRÍGUEZ GUARDADO, Y 15-66-06 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas, seis centiáreas) del Predio "PALMARITA Y TECOMATE" que SEBASTIÁN ARREOLA PALOMERA vendió a ARTURO BERNAL RIVERA, ubicados en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, propiedad para efectos agrarios de CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODÍNEZ y SEBASTIÁN ARREOLA PALOMERA, respectivamente, que resultan afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta campesinos relacionados en al considerando segundo de esta sentencia, sin perjuicio de que la asamblea admita a nuevos integrantes del núcleo, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, en atención a lo dispuesto por los artículos antes citados.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo DA-235/2002; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 961/92

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Pob.: "SANTIAGO IXCUINTLA"

Mpio.: Santiago Ixcuintla

Edo.: Nayarit

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Cumplimiento de Ejecutoria D.A71/2003

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete y dieciocho de octubre del mismo año ni a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 16947, 16948 y 16949 que amparan los lotes I, II y III del predio "MARAVILLAS" con una superficie total de 458-00-00 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas), al no configurarse causal alguna prevista por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en consecuencia se declara que estos terrenos son inafectables en términos de los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal antes invocado.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Infórmese por oficio, con copia certificada de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo directo número D.A.71/2003, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 29/2004-19

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "SAYULITA"
Mpio.: Bahía de Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por PEDRO GARCILAZO CASTRO a través de su autorizado JOSÉ DE JESÚS GUERRERO ARÉVALO, es improcedente de conformidad a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, se exhorta al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, licenciado FRANCISCO GARCÍA ORTIZ, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar comentarios en sus informes, que no forman la materia del asunto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese mediante oficio al licenciado FRANCISCO GARCÍA ORTIZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit, con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 30/2004-19 (8)

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "CHAMICHIN DE JAUJA"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Controversia por sucesión.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por FERNANDO ARROYO MARTÍNEZ, como parte demandada en el juicio agrario número 670/99, relativo a una controversia agraria, en el poblado "CAMICHIN DE JAUJA", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, respecto de las actuaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 8 y 19, con sedes en Tepic, Nayarit y México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que promueve FERNANDO ARROYO MARTÍNEZ, al justificar los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 8 y 19, la imposibilidad jurídica para prosecución del citado juicio agrario.

TERCERO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución y a los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 8 y 19, con sedes en Tepic, Nayarit y México, Distrito Federal; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 38/2004-19

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN CAYETANO"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida por MELANY BERENICE OCHOA LÓPEZ, demandada en el Juicio Agrario

528/00 y su acumulado 232/01, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, FRANCISCO GARCÍA ORTIZ, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte promovente, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con testimonio de la presente resolución, y al Magistrado FRANCISCO GARCÍA ORTIZ, titular del mencionado Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 382/2004-19

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "SANTA MARÍA DEL ORO"

Mpio.: Santa María del Oro

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HERMILA ARJONA MEDINA y JOEL VILLARREAL RODRÍGUEZ, parte actora y demandada, respectivamente, en el juicio natural número 625/2002, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro, emitida en el juicio agrario antes referido, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con residencia en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones emitidas por Autoridad Agraria y de Actos y Contratos que Contravienen las Leyes Agrarias.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados e insuficientes los agravios señalados por los impetrantes, se confirma en sus términos la sentencia referida en el resolutiveo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones

jurídicas vertidas en el considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 487/2004-19

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Pob.: "HIGUERA BLANCA"

Mpio.: Bahía de Banderas

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por el Ejido "HIGUERA BLANCA", Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el nueve de agosto de dos mil cuatro, en el juicio de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias número 14/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: R-R. 352/2004-20

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "SAN NICOLÁS DE LOS GARZAS"

Mpio.: Escobedo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Nulidad de decreto de expropiación.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO MORALES MÉNDEZ, en contra de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario numero 20-488/02 relativo a nulidad de decreto de expropiación.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando cuarto de este fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de primer grado, con plenitud de jurisdicción, y de contar con todos los elementos necesarios, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, se pronuncie respecto al fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, Notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 344/2004-46

Dictada el 26 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN MIGUEL PAPALUTLA"

Mpio.: San Miguel Papalutla

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad CERRO DE AGUA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, el veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, en el juicio agrario 14/94.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 412/2004-22

Dictada el 24 de noviembre de 2004

Recurrente: JULIO FELICIANO AGÜERO

Terceros Ints.: Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JOSÉ LAGUNAS",

Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca

Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JULIO FELICIANO AGÜERO, parte demandada en el juicio agrario 168195, en contra de la sentencia dictada el doce de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con-sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 443/2004-21

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "BARRIO DEL PROGRESO"

Mpio.: Ejutla de Crespo

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por BENEDICTO ANTONIO CAMPOS AGUILAR, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el quince de junio dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 199/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutiveo anterior, al ser infundados los agravios expuestos por el recurrente de acuerdo a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 482/2004-22

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Pob.: "LOMA BONITA"

Mpio.: Loma Bonita

Edo.: Oaxaca

Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por el INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, a través de su apoderado legal GERARDO JIMÉNEZ VÁZQUEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, el ocho de junio de dos mil cuatro, en el juicio de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias número 35/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 504/2004-21

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Pob.: "TEOTITLÁN DEL VALLE"

Mpio.: Teotitlán del Valle

Edo.: Oaxaca

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por ERASTO HIPÓLITO MARTÍNEZ, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de agosto de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, dentro del juicio agrario 468/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 y por su conducto Notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 468/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como

concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 356/2004-37

Dictada el 29 de octubre de 2004

Pob.: "IGNACIO ROMERO VARGAS"

Mpio.: Puebla

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.-Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por MARÍA BERTHA MARTÍNEZ LOYOLA DE GÓMEZ, parte demandada en el principal y actora en la reconvencción en el juicio natural, así como por CRECENCIO MEJÍA NAVA, REFUGIO BELLO TORRES y LUIS MIRANDA GONZÁLEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado ejidal del poblado "IGNACIO ROMERO VARGAS", municipio de Puebla, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el expediente número 447/98, relativo a la restitución de tierras y nulidad de la escritura pública número 3646 de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que corresponde a una parcela ejidal denominada "LA HUERTA".

SEGUNDO.-Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo, hechos valer por la recurrente MARÍA BERTHA MARTÍNEZ LOYA DE GÓMEZ, son fundados y suficientes para revocar la sentencia de treinta y uno de mayo del dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el expediente número 447/98, para los efectos precisados en el considerando sexto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes

con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 516/2004-47

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "LA TRINIDAD TEPANGO

Mpio.: Atlixco

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FAUSTINO DE LOS SANTOS RAMÍREZ y CELERINA CAMPIS ROMERO en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en autos del expediente número 351/01.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia de aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 351/01, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 531/2004-37

Dictada el 26 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN MIGUEL ZACAOLA"

Mpio.: Santo Tomás Hueyotlipa

Edo.: Puebla

Acc.: Controversia en materia agraria y prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTINA CARRASCO RUIZ e HILARIO CARRASCO RUIZ, parte demandada y reconvencionista, en contra de la sentencia pronunciada el dos de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad Puebla, Estado de Puebla, al resolver el expediente número 344/2003 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria y prescripción, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.-Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.-Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 589/2004-47

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "SAN PEDRO LA JOYA"

Mpio.: Tepeaca

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por LEONIDES SERRANO ALEJO, en contra de la sentencia dictada el quince de junio de dos mil cuatro por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 47, al resolver el juicio 198/02, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 198/02, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 236/2004-42

Dictada el 29 de octubre de 2004

Pob.: "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO"

Mpio.: Pedro Escobedo

Edo.: Querétaro

Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MATEO ZEA FLORES, MARÍA GUADALUPE DE JESÚS PÉREZ y ROSA MARÍA PERALES PÉREZ, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "LA VENTA DE AJUCHITLANCITO", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, parte demandada y reconvencionista, en contra de la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, al resolver el expediente número 419/2000 de su índice relativo a una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene

carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 404/2004-42

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "EL NABO"

Mpio.: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por SOFÍA DOMÍNGUEZ AGUILAR, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el treinta de junio de dos mil cuatro, en los términos del considerando tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 440/2004-42

Dictada el 29 de octubre de 2004

Pob.: "EL POZO"

Mpio.: Querétaro

Edo.: Querétaro

Acc.: Nulidad de la asamblea general de ejidatarios y otras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MÁXIMO JOSÉ PUEBLITO VEGA HURTADO, MARGARITO GREGORIO SERRANO LÓPEZ y J. CONCEPCIÓN VEGA RODRÍGUEZ, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisario Ejidal del poblado "EL POZO" Municipio de Querétaro, en contra de la sentencia de veinticinco de mayo del dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en autos del expediente 628/2001 y su acumulado 6/2002, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 563/2004-42

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "RANCHO DE EN MEDIO"

Mpio.: San Juan del Río

Edo.: Querétaro

Acc.: Desocupación y entrega de predio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. DE JESÚS SALINAS HERRERA, en su carácter de apoderado legal del poblado denominado "RANCHO DE EN MEDIO", Municipio de San

Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, en el expediente 203/2004, relativo a la acción de controversia en materia agraria por el mejor derecho a poseer un solar, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a JUAN CARBAJAL TREJO, con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto (foja 46).

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 361/2004-25

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "SAN LORENZO"

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Conflicto por posesión

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 361/2004-25, promovido por MARÍA MICAELA ELÍAS BRIONES, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, de dieciocho de mayo de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 147/2003 y su acumulado 861/2003, promovidos por CRESENCIO ELÍAS VILLEGAS, en los que demandó de la aquí recurrente y del comisariado ejidal del poblado "SAN LORENZO", Municipio de Villa Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, el respeto de la servidumbre de paso de aguas broncas pluviales, y

el cumplimiento del acuerdo de asamblea de ejidatarios de diecisiete de junio de dos mil.

SEGUNDO.- Son infundados los motivos de agravio esgrimidos por la parte recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de impugnación referida en el punto resolutiveo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 476/2004-25

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Pob.: "VILLA DE REYES"

Mpio.: Villa de Reyes

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Conflicto por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO HUERTA SEGURA, por su propio derecho y en representación de siete personas más parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, al resolver el juicio agrario 22/2001 de su índice, relativo a la controversia por derechos posesorios en el ejido "VILLA DE REYES", Municipio de su nombre, San Luis Potosí, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25; con testimonio de esta sentencia,

devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 517/2004-45

Dictada el 7 de diciembre de 2004

Pob.: "MATLAPA INDÍGENA"

Mpio.: Matlapa

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión que hacen valer PASCACIO M. VARGAS ROSAS, SATURNINO FLORES ANTONIO, JUAN SANTIAGO DOMINGO, JOSÉ LUCAS LAUREANO FRANCISCA, BLAS RIVERA HERNÁNDEZ y PEDRO FELICIANO BAUTISTA, integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia respectivamente, del poblado "MATLAPA INDÍGENA", Municipio Matlapa, Estado San Luis Potosí, demandados en el juicio natural en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el juicio agrario número 490/2002.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 204/97

Dictada el 24 de noviembre de 2004

Pob.: "LAS GUASIMAS"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Toca de Revisión número 28/2003, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Sinaloa, de veintisiete de febrero de dos mil tres.

SEGUNDO.- Se dota al grupo solicitante de tierras del poblado "LAS GUÁSIMAS" Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "TECORITO" propiedad para efectos agrarios de MANUEL CLOUTHIER.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la, misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que en su caso efectúe las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Oficiala Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del duodécimo Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veintisiete de febrero de dos mil tres, en el toca en revisión número 28/2003, promovido por EXPECTACIÓN TIZOC URÍAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 48/2004-26.

Dictada el 30 de noviembre de 2004

Pob.: "CARRIZALEJO"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por ALEJANDRO LUGO ESPINOZA, apoderado legal de ALEJANDRO LUGO ARREDONDO, actor dentro del juicio agrario 221/2004, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y por su conducto hágase del conocimiento del promovente de la presente excitativa de justicia, con copia certificada de este fallo, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2002-26

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Tercer Int.: Ejido "MAJOMA", Salvador Alvarado, Sinaloa y Club Orleáns, A.C.

Recurrente: ROSARIO PINEDA INZUNZA y ejido "MAJOMA" Salvador Alvarado, Sinaloa

Acción: Restitución.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROSARIO PINEDA INZUNZA, a través de su apoderado legal, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con motivo de la sentencia que pronunció en el

juicio agrario 507/98 de su índice, el treinta de noviembre de dos mil uno.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio expresado por ROSARIO PINEDA INZUNZA y resulta ser suficiente para revocar la sentencia impugnada, e infundados los demás agravios, en los términos de lo asentado en el considerando quinto.

TERCERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el poblado "MAJOMA", Municipio de SALVADOR ALVARADO, Sinaloa, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 507/98 de su índice, el treinta de noviembre de dos mil uno.

CUARTO.- Son fundados los agravios expresados por el ejido recurrente en su escrito relativo y suficientes para revocar la sentencia recurrida, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando sexto.

QUINTO.- Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el treinta de noviembre de dos mil uno, en el juicio 507/98 de su índice.

SEXTO.- Es improcedente la restitución de terrenos ejidales que reclama el ejido a ROSARIO PINEDA INZUNZA, por la que se absuelve a ésta de las prestaciones del ejido en ese sentido, de conformidad con los motivos y fundamentos legales invocados en los cuatro primeros párrafos del considerando quinto.

SÉPTIMO.- La actora reconvencionista, ROSARIO PINEDA INZUNZA, acreditó los elementos de la acción reconvenicional de adquisición de derechos parcelarios por prescripción, en tanto que el ejido no probó sus excepciones, por lo que se condena al ejido, demandado reconvenido a reconocerle derechos como a cualquier ejidatario, sobre las superficies de 4-77-84.82 (cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y cuatro centiáreas, ochenta y dos milíáreas) y 0-95-14.91 (noventa y cinco áreas, catorce centiáreas, noventa y una milíáreas), ubicadas en las parcelas identificadas con los números 12 y 10, respectivamente, del plano interno del ejido.

OCTAVO.- El ejido actor principal acreditó los elementos constitutivos de la acción de restitución, en contra del "CLUB ORLEÁNS, ASOCIACIÓN CIVIL", sobre la superficie de 1-96-77.68 (una hectárea, noventa y seis áreas, setenta y siete centiáreas, sesenta y ocho miliáreas), y éste no probó sus excepciones y defensas, por lo que se condena a dicha Asociación Civil a restituir al ejido actor el terreno ejidal correspondiente.

NOVENO.- El "CLUB ORLEÁNS, ASOCIACIÓN CIVIL", actor reconvenional, no acreditó los hechos constitutivos de su demanda reconvenional de adquisición de derechos parcelarios por prescripción, por lo que se absuelve al actor principal de esta prestación.

DÉCIMO.- Con testimonio de esta resolución dése cuenta al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el catorce de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo DA-192/2004, promovido por el ejido "MAJOMA", Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.

UNDÉCIMO.-Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

DUODÉCIMO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y Notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 337/2004-27

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Pob.: "COREREPE"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de resolución agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión promovido por Agroservas, Sociedad Civil, por conducto de su apoderado legal Leobardo Villela

Silva, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, al resolver el juicio agrario número 624/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, se confirma la sentencia impugnada que se identifica en el anterior punto resolutiveo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 624/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 436/2004-27

Dictada el 21 de octubre de dos mil cuatro

Pob.: "COREREPE"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por DIONISIO AYALA ESCALANTE, en su carácter de parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de julio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agrarios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el siete de julio del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo, y publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de la misma

devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.477/2004-26

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Pob.: "MAZATE DE LOS SÁNCHEZ"
Mpio.: Mocorito
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUELA LUQUE ANGULO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el veinticinco de agosto de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 268/2002, que corresponde a la Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por la recurrente, consecuentemente, se declara confirmada la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el expediente del juicio agrario número 268/2002, que corresponde a la restitución de tierras al poblado "MAZATE DE LOS SÁNCHEZ", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, en los términos y argumentaciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 268/2002 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 534/2004-39

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "LOMAS DE LAS GARZAS"
Mpio.: El Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras y aguas ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "LOMAS DE LAS GARZAS", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario TUA39-40/2002, que corresponde a la acción de Restitución de Tierras y Aguas Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio aducido por los recurrentes, se confirma la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en el expediente del juicio agrario número TUA39-40/2002, que corresponde a la Restitución de Tierras y Aguas Ejidales, al poblado "LOMAS DE LAS GARZAS", Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa, en los términos y argumentaciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente TUA39-40/2002 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 318/2004-02

Dictada el 5 de octubre de 2004

Pob.: "ESTERO DE LA PINTA"
Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc. Nulidad de resoluciones de autoridad agraria y de actos que contravienen las leyes agrarias y contratos

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO LÓPEZ OSORIO, FRANCISCO FLORES LÓPEZ Y JOSÉ REFUGIO MADRIZ RUBIO, por parte actora, en el juicio natural número 01/2003, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil cuatro, emitida en el juicio agrario antes referido, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, relativa a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por Autoridad Agraria y de Actos y Contratos que contravienen las Leyes Agrarias

SEGUNDO.-Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los agravios señalados por el comisario ejidal recurrente, se confirma en sus términos la sentencia referida en el resolutivo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.-Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.-Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.-Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN; R.R. 331/2003-35

Dictada el 12 de noviembre de 2004

Pob.: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ OLIVAS NEVAREZ, AMADO BAUTISTA ZAMORA y MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN FERNANDO DE GUAYMAS", del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 356, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario sobre nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias número 667/2002.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, dictada el siete de marzo de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A. 115/2004.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 375/2004-28

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "TAJITOS"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto por posesión y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS ROBERTO BADILLA CASANOVA, del ejido "TAJITOS", Municipio de Caborca, Sonora, en contra de la sentencia pronunciada el quince de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio agrario número 957/2002 de su índice, relativo al conflicto por los derechos posesorios de dos parcelas del ejido de referencia y la nulidad de un acta de asamblea de fecha trece de agosto de dos mil dos, al no integrarse en la especie ninguna de las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 378/2004-28

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "CABORCA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras en el principal y prescripción positiva en reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por ROBERTO LÓPEZ BACA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el diez de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio agrario número TUA28.-237/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA28.-237/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 402/2004-35

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "MOCUZARIT"
Mpio.: Álamos
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto ARMANDO FAVELA GÓMEZ Y OTROS y el interpuesto por la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, por conducto del Licenciado JOEL CAMPA GARCÍA, en su carácter de Subgerente Regional Noroeste de la misma institución, la primera parte demandada y la segunda parte tercera llamada a juicio, agrario número 424/2001, de su índice.

.SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios tercero, octavo, noveno y décimo, y fundado pero inoperante el primero, infundados los agravios segundo, cuarto, quinto y séptimo, hechos valer por los demandados ARMANDO FAVELA GÓMEZ, SAMUEL FAVELA ZAZUETA, OFELIA ZAZUETA LARA, ATAUFO ZAZUETA LARA, GONZALO GÓMEZ ZAZUETA, ISIDRO ESQUER COTA, JOSÉ VELÁSQUEZ MENDOZA, ROGELIO RODRÍGUEZ VALENZUELA y MANUEL COTA ZAZUETA y fundados los agravios Primero, Séptimo, Octavo y Noveno, fundados pero inoperantes los agravios segundo y cuarto e infundados los agravios tercero, cuarto, quinto y sexto, hechos valer por la recurrente tercero llamada a juicio, la COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, a través de su representante legal, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa, para los efectos señalados en considerando tercero de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido,

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2004-2

Dictada el 9 de noviembre e 2004

Pob.: "TOBOYORI SEGUNDO"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por HERNÁN MAZÓN ALCANTAR, de conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes esta resolución, entregándoles copia certificada de la misma.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal; y en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad archívese el expediente, como asunto concluido. CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 457/2004-2

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "TOBOYORI SEGUNDO"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por HERNÁN MAZÓN ALCANTAR, en contra de la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil cuatro, en el juicio

agrario número 73/2003, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, relativo a una controversia agraria relacionada con el poblado "TOBOYORI SEGUNDO", Puerto Peñasco, Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 460/2004-2

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Recurrentes: Ejido "LAS LAGRIMAS", SERGIO MENDOZA RAMOS y otros
Tercero Int. "PROFESOR ALFREDO LÓPEZ ACEVES"
Municipio: Puerto Peñasco
Estado: Sonora
Acción: Conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado, JAVIER MERCADO HERNÁNDEZ, en su carácter de representante legal del ejido, "LAS LAGRIMAS", parte demandada en el juicio natural 323/2001, así como por SERGIO MENDOZA RAMOS, JORGE FRANCISCO MENDOZA RAMÍREZ, ENEDINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, UBALDO HERNÁNDEZ MONJE, JESÚS HERNÁNDEZ MONJE y MARCOS JUVENTINO MENDOZA GUTIÉRREZ, codemandados en el juicio antes citado, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con residencia en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, relativa a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios señalados por los recurrentes; en consecuencia, se revoca en sus términos la sentencia referida en el resolutiveo que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el

Considerando Tercero y para los efectos del Considerando Cuarto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 480/2004-28

Dictada el 26 de noviembre de 2004

Pob.: "TAJITOS"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Prescripción positiva y reconocimiento como posesionario.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión hecho valer por ROSARIO MENDOZA REYES, en contra de la sentencia dictada el veinte de agosto de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario TUA28-713/2002

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 512/2004-35

Dictada el 10 de diciembre de 2004

Poblado:"AGIABAMPO No. 2"

Municipio: Huatabampo

Estado: Sonora

Terceros Int.: Poblados "AGIABAMPO

No. 1 Y 2" Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Limitada Navobampo y Yocumari

Acción: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por su propio derecho por las personas que se dicen integrantes del Poblado "AGIABAMPO NO. 2" por no ser partes en este juicio.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIO BARRERA CANTÚ, JULIO COLORES LIZARDO y ANDRÉS JOHNSTON YEPIZ, en contra de la sentencia dictada el tres de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario numero 306/2002, relativo a la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia recurrida.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, Notifíquese a las partes del juicio agrario número 306/2002, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y devuélvanse los autos al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 131/2001-30

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Recurrente: JOSUÉ ALEJANDRO TORRES HERNÁNDEZ y otro
Tercero Int.: TRINIDAD SÁNCHEZ MARTÍNEZ y otros
Acción: Sucesorio controversia y nulidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSUÉ ALEJANDRO TORRES HERNÁNDEZ, y por el órgano de representación del poblado "XICOTENCATL", Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas, en su carácter de parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el décimo tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dos de septiembre del dos mil cuatro, en el amparo número D.A. 354/2003-4591, al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, y que son materia del presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada del presente fallo, por oficio al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 354/2003-4591, y publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 294/2004-30

Dictada el 16 de noviembre de 2004

Pob.: COLONIA AGRÍCOLA "ANÁHUAC"
Mpio.: Valle Hermoso
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por FRUCTUOSO GARCÍA SANSORES, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dos de baril de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio agrario 79/2000.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 79/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 390/2004-30

Dictada el 24 de noviembre de 2004

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL PICAZO RAMÍREZ, en su carácter de apoderado general del Comisariado ejidal del poblado "PRAXEDIS BALBOA", de DAVID

ARMENDÁRIZ ZAPATA y otros, en contra de la sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 225/2003, sobre controversia agraria, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 410/2004-30

Dictada el 26 de octubre de 2004

Pob.: "SAN ANTONIO DE BUENAVISTA"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado EDUARDO OSORIO HERNÁNDEZ, en su carácter de asesor legal de FORTINO HERNÁNDEZ SALAZAR. y JACINTO CÉSPEDES LIMÓN, aquí parte demandada en el juicio natural que nos ocupa, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario número 21012001, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN ANTONIO BUENAVISTA" Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, hechos valer por los recurrentes, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario número 210/2001.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 073/95

Dictada el 3 de diciembre de 2004

Pob.: "PUERTA VIEJA"
Mpio.: Tántima
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "PUERTA VIEJA", Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, publicada en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de este fallo, se concede en dotación al poblado gestor mencionado en el resolutiveo que antecede, la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de LEOPOLDO GONZÁLEZ VALDEZ, ubicada en el lote 2 de la exhacienda de "SAN JOSÉ TEPETATE" del Municipio de Tántima, Estado de Veracruz, al resultar afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

TERCERO.- La superficie aquí concedida en dotación servirá para beneficiar a los (46) cuarenta y seis campesinos capacitados cuyos nombres quedaron asentados en el considerando segundo de esta resolución, y pasará a ser propiedad del

núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de la tierra, la asamblea general de ejidatarios deberá resolver lo correspondiente.

CUARTO.- Remítase copia certificada de este fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de octubre de dos mil cuatro, en el juicio de amparo DA40/2004.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernado del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, ejecútese la presente resolución y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe,

JUICIO AGRARIO: 419/96

Dictada el 24 de noviembre de 2004

Pob.: "LAS MACAYAS"
Mpio.: Cosamaloapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por el núcleo de población denominado "LAS MACAYAS", Municipio de Tres Valles, antes Cosamaloapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.-Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, con una superficie total de 382-66-54 (trescientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "LOS MACUILES", para efectos agrarios como propiedad de DIONISIO VELASCO y su hijo RICARDO VELASCO, las que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción I y 250 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario. La anterior superficie deberá tomarse de las distintas fracciones del predio referido, identificadas con los números: 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, y con las superficies siguientes: 10-00-00 (diez hectáreas), 28-20-48 (veintiocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas), 23-34-85 (veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), 8-00-00 (ocho hectáreas), 21-79-61 (veintiuna hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y un centiáreas), 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas), 22-44-91 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y un centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 4-68-43 (cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y tres centiáreas), 7-00-00 (siete hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 19-95-38 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 6-04-28 (seis hectáreas, cuatro áreas, veinte ocho centiáreas), 41-68-25 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas) y 20-42-30 (veinte hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta centiáreas), respectivamente.

La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se labore, y pasara en propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para construir en ella los derechos a favor de los (28) veintiocho campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los

artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el amparo de revisión número D.A. 86/2002; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1016/94

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "CONGRESO CONSTITUYENTE"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras solicitada, por el poblado "CONGRESO CONSTITUYENTE", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedando firme e intocada, la superficie que no fue materia de amparo.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Décimo de Distrito del Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 136/995.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2004-32

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "EL PALMAR"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por DOROTEA OLARTE GARCÍA por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio número 309/2003 de su índice.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, y por su conducto, notifique a las partes en el juicio agrario 309/2003 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como

asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 380/2004-31

Dictada el 19 de noviembre de 2004

Pob.: "TLAPACOYAN"
Mpio.: Tlapacoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "TLAPACOYAN", Municipio de su mismo nombre, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 1 en el expediente 125/97.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados los agravios esgrimidos por la parte revisionista, razón por la cual se confirma la resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que canse estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 427/2004-40

Dictada el 19 de octubre de 2004

Pob.: "CUJULIAPAN"
Mpio.: José Azueta
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "CUJULIAPAN", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, dentro del juicio agrario número 956/2002, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 445/2004-31

Dictada el 5 de noviembre de 2004

Pob.: "LAS BAJADAS"
Mpio.: Veracruz
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARITINA MOJICA OSORIO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el cuatro de mayo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 2/2004, que corresponde a la acción de nulidad de Resolución emitida por Autoridad Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte, infundados los agravios aducidos por la recurrente, y por otra, fundado pero insuficiente, para modificar o revocar la resolución impugnada, lo que procede es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el cuatro de mayo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 2/2004,, que

corresponde a la acción de Nulidad de Resolución emitida por Autoridad Agraria.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución,

CUARTO.- Publíquense, los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 2/2004, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 452/2004-32

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "COLONIA VENUSTIANO CARRANZA"

Mpio.: Tamiahua

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARISOL RAMÍREZ GÓMEZ, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en el juicio agrario número 233/2003, relativo a una controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 474/2004-31

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "LA CONQUISTA Y ANEXOS"

Mpio.: Paso de Ovejas

Edo.: Veracruz

Acc.: Conflicto por sucesión de derechos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por NICOLÁS y MARIO, de apellidos MORALES LAGUNES, en contra de la sentencia pronunciada el dos de agosto de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario 537/2002, de conformidad a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal del conocimiento; así como a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 497/2004-31

Dictada el 30 de noviembre de 2004

Pob.: "FORTÍN"

Mpio.: Fortín

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ESTHER ROJAS HUERTA, en contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el tres de agosto de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 1/2003.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 514/2004-40

Dictada el 30 de noviembre de 2004

Pob.: "ALMANZA"

Mpio.: Uxpanapa

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO ORTEGA MENÉNDEZ, ALFONSO HILARIO, ANTONIO y GONZALO MEDINILLA MENÉNDEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "ALMANZA", Municipio de Uxpanapa, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el doce de mayo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 1114/2002, que corresponde a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero insuficiente el agravio aducido por los recurrentes, para modificar o revocar la sentencia, que se recurre en esta vía, este órgano colegiado, arriba a la conclusión de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, el doce de mayo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario número 1114/2002, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, por los motivos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 1114/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 239/2004-01

Dictada el 29 de octubre de 2004

Pob.: "CHALIGUEY"

Mpio.: Valparaíso

Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICTORINO VICTORIO ACUÑA, en contra de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario 480/98, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, para los efectos que quedaron precisados en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 426/2004-01

Dictada el 14 de diciembre de 2004

Pob.: "SANTA MÓNICA"

Mpio.: Guadalupe

Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "SANTA MÓNICA", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia emitida el ocho de julio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, en el expediente 1159/2000, relativo a la acción de restitución de tierras, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados los agravios cuarto y quinto, pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia materia de revisión, e infundados e insuficientes los demás agravios, lo procedente es confirmar la misma.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 462/2004-1

Dictada el 9 de noviembre de 2004

Pob.: "MEZQUITAL DEL ORO"

Mpio.: Mezquital del Oro

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUVENTINO TADEO RUVALCABA en contra de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en autos del expediente número 102/04.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 102/04, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL CINCO

CONSIDERANDOS

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las mediadas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día 14 de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil cinco, que concierne al ejercicio Jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los Procedimientos Agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las oficinas Administrativas durante el año dos mil cinco, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los Procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligenciación alguna, en los días que se indican a continuación:

Día	Mes
21 24 y 25	Marzo
05	Mayo
16 al 31.	Julio
14 y 16	Septiembre
12	Octubre
01 y 02	Noviembre
16 al 31.	Diciembre

SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el' *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- A manera de aviso, fíjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ACUERDO GENERAL 1/2005, DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL CINCO, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN TRATÁNDOSE DE EXCITATIVAS DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer, de las Excitativas de Justicia.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con el artículo 8, fracción X de la indicada Ley Orgánica, una de las atribuciones del Tribunal Superior Agrario es aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

TERCERO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior, ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

CUARTO.- Que a fin de agilizar el trámite y resolución de las Excitativas de Justicia, en términos de las disposiciones legales citadas, el Pleno del Tribunal Superior Agrario ha estimado conveniente emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Recibido el escrito de Excitativa, directamente en el Tribunal Unitario o por envío del Tribunal Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes se rendirá informe acompañando copias certificadas de los documentos comprobatorios necesarios. El informe a rendirse contendrá la cronología del asunto, desde su ingreso y hasta la etapa procesal en que se encuentre.

SEGUNDO.- El Secretario de Acuerdos, expedirá certificación respecto de la fecha de cierre de instrucción y turno del asunto al Secretario de Estudio y Cuenta, o respecto de la fecha de ingreso en el Tribunal Unitario, de la solicitud que señale como no atendida según sea el caso.

TERCERO.- En el informe se dará respuesta a todos y cada uno de los hechos señalados en el escrito de Excitativa, anexando copia certificada de los documentos que sustenten el propio informe.

CUARTO.- En los casos de Excitativas de Justicia interpuestas por la omisión en el dictado de sentencia, se acompañará copia certificada de la sentencia si esta ya fue emitida y de las constancias de notificación respectivas.

QUINTO, En la inteligencia de que el informe no deberá contener la estructura de un acuerdo y que para la prontitud y expeditéz de las Excitativas de Justicia, se continuará utilizando el fax para la recepción de los escritos de Excitativa y para los informes respectivos.

SEXTO.- El presente acuerdo deberá comunicarse a los Tribunales Unitarios Agrarios del Distrito, para su observancia y será publicado en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veinticinco de enero de dos mil cinco; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, (NOVENTA ÉPOCA, TOMO XX, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2004)

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Torno: XX, Noviembre de 2004

Tesis: XV.lo. 35 A.

Página: 1923

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE DECLARARSE NULA TOTALMENTE CUANDO SE CONVOCA PARA ELEGIR AL COMISARIADO EJIDAL Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA, Y UNA DE LAS PLANILLAS NO SE PRESENTA COMPLETA. El artículo 37 de la Ley Agraria enuncia: "Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.". De lo anterior se advierte que la representación legal del ejido se elegirá en una asamblea que se convocará para ese efecto, por lo que una vez reunidos los miembros del ejido será con esa finalidad y los ejidatarios ejercerán su voto por planilla y no en lo individual para cada uno de sus miembros, por lo que si una de ellas no se presenta completa no debe formar parte de la elección, porque, como se dijo, la asamblea convocada fue para nombrar conjuntamente a los órganos de representación del ejido, que son, el comisariado, ejidal y el consejo de vigilancia, por lo que la nulidad de dicha asamblea no debe ser parcial, es decir, sólo por lo que hace al comisariado o al consejo de vigilancia, sino que debe ser total, pues de lo contrario se infringiría lo establecido en el transcrito artículo 37 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 31/2004.-Eloy Calderón Esparza y otros.-6 de mayo de 2004.Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Rodríguez Álvarez.-Secretaria: Dolores Andrade Peralta.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: 2a./J. 161/2004

Página: 67

BIENES COMUNALES. LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS ENCLAVADOS EN TERRENOS CONFIRMADOS O RECONOCIDOS A UNA COMUNIDAD AGRARIA, QUE CUENTEN CON TÍTULOS DE PROPIEDAD DEBIDAMENTE LEGALIZADOS, NO TIENEN QUE PROBAR LA POSESIÓN CALIFICADA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 252 DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Para la exclusión de una propiedad particular enclavada en terrenos comunales, no es necesario que el interesado que exhibe título de propiedad debidamente legalizado acredite la posesión calificada a que se refiere el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dado que las resoluciones presidenciales dictadas en tal procedimiento son declarativas y no tienen por objeto la afectación de predios de particulares; además, solamente se trata de establecer que el predio excluido es una propiedad que no debió ser comprendida en los bienes comunales, sin que ello importe reconocer que sea pequeña propiedad ni que es inafectable para fines agrarios.

Contradicción de tesis 6/2004-SS.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.-15 de octubre de 2004.-Cinco votos.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 16112004.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: 1.13o. A.73 A

Página: 1951

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL TERMINO PARA SU PRESENTACIÓN SERÁ DE TREINTA DÍAS CUANDO SE RECLAMA LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA PARA LA REMOCIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA DE UN POBLADO.

El juicio de amparo en materia agraria tiene una innegable tendencia al proteccionismo hacia aquellos que conforman la clase campesina, y si bien es cierto que el artículo 218 de la Ley de Amparo, única y exclusivamente se refiere a que el término para la promoción del amparo, en tratándose de actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenecen, será de treinta días; también lo es que no debe pasar inadvertido que este precepto se encuentra contenido dentro del libro segundo que regula el amparo en materia agraria, que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, de modo que si la finalidad es proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus derechos y régimen jurídico, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios y en su régimen jurídico ejidal, cabe concluir que tiene carácter de materia agraria cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia establece a favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su naturaleza, necesariamente están vinculados, con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario, o bien, cuando provenientes de cualquier otra autoridad pudieran afectar algún derecho que trascienda a su régimen jurídico. En esa virtud, si en la demanda de garantías se reclaman actos relativos a la convocatoria a asamblea para considerar la remoción del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del poblado, y si bien dicho acto no tiene por objeto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, sin embargo se considera que tal acto afecta o puede afectar otros derechos individuales de los ejidatarios quejosos, como son el derecho a tener un órgano de representación legal en defensa de sus derechos agrarios o ser parte integrante de ese órgano de representación, de ahí que para la solución de este tipo de asuntos resulta aplicable, en lo que no se contrapongan, las disposiciones contenidas en el libro segundo "Del amparo en materia agraria" de la Ley de Amparo, ante todo porque al tratarse de un juicio de amparo de naturaleza agraria, debe aplicarse la disposición especial contenida en el referido libro segundo, es decir, el precitado artículo 218, y no la regla general del término de quince días prevista en el artículo 21 de la citada ley.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 476/2003.- Comisariado, Ejidal del Ejido del Salto de San Antón, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.-lo. de julio de 2004.-Unanimidad de votos, Ponente Rolando González Licona.-Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: XV.3o. 8 A

Página: 1975

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN JUICIO AGRARIO. ANTE LA, OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBERÁ SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.- De la interpretación de los artículos 530, 533 y 534 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con el artículo 167 de este último ordenamiento legal, el procedimiento de jurisdicción voluntaria tiene lugar en todos aquellos actos en que, por mandato de ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, por ello, si en un procedimiento de tal naturaleza existe oposición de parte legítima de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 533 del código procesal civil federal, deberá seguirse el negocio en un procedimiento contencioso para la decisión de la oposición, empero ello en modo alguno conlleva a apartarse del procedimiento surgido con motivo de la jurisdicción voluntaria, sino por el contrario, es en ese propio procedimiento, ahora contencioso, en el que debe decidirse la oposición hecha valer por la parte respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2003.-José Ramírez González.-23 de octubre de 2003.Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Molina Torres.-Secretaria: Patricia Hale Pantoja.

Amparo en revisión 8/2004.-Manuel Florentino González Rendón.-23 de abril de 2004.Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Molina Torres.-Secretaria: Patricia Hale Pantoja.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: IX.1o.17 A

Página: 1980

LEY AGRARIA. NO ADMITE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA DE RECURSOS.- El artículo 2o de la Ley Agraria dispone que en lo que no está previsto, se aplicará en forma supletoria la legislación civil federal y, en su caso, la mercantil, según la materia de que se trate; por tanto, debe entenderse que en asuntos de materia agraria, no cabe aplicar en tal forma los artículos 227, 228 y 229 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativos al recurso de revocación, porque la Ley Agraria tiene un sistema de recursos propio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 343/2004.-Beatriz Bautista Díaz.-19 de agosto de 2004.-Unanimidad de votos.- Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear.-Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1752, tesis VH. 2o.A T.30 A, de rubro: "LEY AGRARIA. LA APLICACIÓN SUPLETORIA. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO SE SURTE TRATÁNDOSE DE RECURSOS."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: VI.3o.A.208 A

Página: 2002

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, NO SE VIOLA EN LAS SENTENCIAS RELATIVAS A JUICIOS AGRARIOS EN LAS QUE SE RECLAMA COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA NULIDAD DE UN ACTA DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE UN SOLAR URBANO Y RECONVENCIONALMENTE SU RESTITUCIÓN YA TITULADO, SI EL TRIBUNAL SE DECLARA COMPETENTE ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN PRINCIPAL.-El principio de congruencia obliga a los Tribunales Agrarios que al dictar las sentencias se atiende a la acción planteada y a las excepciones opuestas, lo que incluye en su caso el análisis de la reconvencción a que se refiere el artículo 182 de la Ley Agraria; sin embargo, el tribunal previamente debe establecer si es competente para resolver esas acciones, Por ello, cuando se plantea en un juicio agrario, como acción principal, la nulidad de un acta de asamblea de asignación de un solar urbano y, reconvencionalmente su restitución ya titulado, no se contraviene el principio en mención al declararse competente el tribunal únicamente por la acción principal y establecer que la reconvencional se debe intentar en las instancias del derecho común, según lo previsto en los artículos 68 y 69 de la citada ley, ya que si bien la, acción reconvencional de restitución del solar formó parte de la litis, lo cierto es que dicha acción se dirige a controvertir una afectación subsecuente a la titulación del predio, de allí que se regule por el derecho común, lo que no ocurre con la asamblea de asignación que se llevó a cabo de forma previa a la titulación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 246/2004. Micaela Eufrosina Hernández Díaz.-S de septiembre de 2004.Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Raúl Oropeza García-Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Tesis: 2a./J. 159/2004

Página: 121

SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.- De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y 113 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en ese medio de difusión el 17 de mayo de 2001, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior resulta aplicable a los juicios de amparo en materia agraria, ya que de los trabajos deliberativos que originaron la reforma y adición mencionadas, no se advierte que haya sido intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, ni del legislador ordinario, hacer excepción alguna tratándose de esa materia, sino que, Por el contrario, se buscó promover la seguridad jurídica, evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos, finalidades que resultan plenamente válidas en todas las materias, incluyendo la agraria. No obsta a lo anterior, que en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo proceda en todo tiempo cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, pues ello debe entenderse condicionado a que el procedimiento de ejecución no haya caducado por inactividad procesal. Asimismo, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, especialmente en materia agraria, no pugna con la caducidad de los procedimientos de ejecución, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentra legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal

cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector. De manera que ante el notorio desinterés que revela la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés.

Contradicción de tesis 114/2004-SS.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito-15 de octubre de 2004.-Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 159/2004.-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: VI.3o.A. 212 A

Página: 1291

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. NO ES VALIDO QUE SE LE CONVOQUE EN UNA SEGUNDA O ULTERIOR OPORTUNIDAD PARA QUE DEFINA A QUIEN CORRESPONDE LA ASIGNACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN EFECTUADA CON ANTERIORIDAD A FAVOR DE UNO DE SUS INTEGRANTES.- La asamblea ejidal es un órgano autónomo con poder de decisión y gobierno al interior de cada núcleo de población, con facultades legales para delimitar, destinar y asignar las tierras a sus miembros, de manera que si tales facultades fueron ejercidas para beneficiar a alguno de ellos y un tercero, en uso de la prerrogativa que prevé el artículo 61 de la Ley Agraria, lleva la determinación comunitaria al tribunal del ramo e incluso al de amparo y no obtiene sentencias favorables, ya no puede demandar en una segunda oportunidad, o un número indeterminado de veces, al núcleo de población para que defina a quién se beneficia con la asignación, dado que no es posible convalidar que la asamblea se reúna cada vez que uno de sus integrantes pretenda reanalizar un caso específico ya decidido, en tanto que de hacerlo se trastocaría la seguridad jurídica del beneficiado y la eficacia de la figura de la cosa juzgada. Lo anterior, porque una vez desahogado todo el procedimiento bajo el auspicio del señalado numeral 61, de la Ley Agraria y agotada su impugnación o precluido el derecho para tal efecto, la decisión de la asamblea se convierte en firme y definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2004.-María Narcisa Hilaria Ramos López.- 7 de octubre de 2004.Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Y-X, Diciembre de 2004

Tesis: VI.3o.A.206 A

Página: 1292

ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y POSESIONARIOS REGULARES LES CORRE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUELLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 50/2000, visible en la página ciento noventa y siete del Tomo XI, mayo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de

rubro: POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE- QUE LAS CONOCIERON - O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", determinó que a los ejidatarios, comuneros y posesionarios regulares, el plazo para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre asignación de tierras les corre a partir del día siguiente a su celebración, en tanto que dichos sujetos pueden asistir y participar en ella con derecho de voz y voto. Conforme a lo asentado por el Alto Tribunal en la jurisprudencia aludida y en la ejecutoria de la que deriva, los posesionarios irregulares no tienen obligación de asistir a las asambleas del ejido, pero sí se surte ese deber para los ejidatarios, comuneros y posesionarios regulares por contar con el derecho de participación. Ante tal deber, el artículo 22 de la Ley Agraria establece que el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, mientras que por su parte, el numeral 27 de la misma legislación, en lo que importa, dispone que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. De ahí que si todos los ejidatarios participan en la asamblea y las decisiones que como órgano supremo se tomen son obligatorias para ausentes y disidentes, en consecuencia, es de concluirse que a pesar de no haber participado en la reunión, no obstante tener el derecho de voz y voto, los acuerdos obligan a todos los integrantes del núcleo por igual y la posibilidad de impugnación comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que tuvo verificativo. Pensarlo de distinta manera haría nugatorio el contenido del artículo 27 de la Ley Agraria, pues bastaría que cualquier integrante reconocido del ejido no asistiera a la asamblea para con posterioridad alegar el desconocimiento de los acuerdos tomados y a la par de ello el inicio del cómputo respectivo para impugnarlos, bajo la idea de que a partir de ese momento se hace sabedor o tiene conocimiento de aquellos, lo que es jurídicamente inaceptable; luego, los integrantes del ejido que no participaron en la toma de acuerdos tendrían cada quien un distinto inicio de término para los efectos de su impugnación, lo que sería tanto como consentir que cada ausente de la asamblea decida en qué momento los acuerdos se toman impugnables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 203/2004.-Tobías Rivera Soriano.- 19 de agosto de 2004.-Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.- Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: VI.2o.A.84 A

Página: 1307

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL JUICIO GENERADOR DEL ACTO RECLAMADO.- Deben declararse inoperantes los conceptos de violación expresados en el juicio de amparo en materia agraria, si el tribunal responsable en la sentencia combatida, con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaró extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta del Estado, relativa a la privación de derechos agrarios y el quejoso en lugar de impugnar aquella consideración, en sus conceptos de violación se limita a plantear argumentos en contra de la resolución impugnada en el recurso de inconformidad. Lo anterior, independientemente de la suplencia de la queja que impera en la materia, habida cuenta que los argumentos que expresa el quejoso deben calificarse en tal sentido si sólo expresa argumentos jurídicos contra la resolución que fue recurrida en inconformidad, y en virtud de que, en el juicio de amparo directo, únicamente debe examinarse si la sentencia dictada por el tribunal agrario que se ocupó de dichas manifestaciones, es o no violatoria de garantías; ello, no obstante que éstas se hayan desestimado o no se hubieran estudiado en su totalidad, en virtud de que la resolución controvertida en el juicio agrario quedó sustituida procesalmente por la sentencia que dictó la responsable (Tribunal Unitario Agrario), por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado, dejó de surtir efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 112/2004. Mario Rodríguez Salazar. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 665, tesis 2a. CVIII/2003, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS AJENOS A LA LITIS, AUNQUE SE TRATE DE SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, SI NO SE FORMULAN DENTRO DEL JUICIO PRINCIPAL."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: VI.3o.A.209 A

Página: 1364

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA. EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PREVISTA EN EL ARTICULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD NO SE APEGA A LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. Conforme al artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia P./J. 3212001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AMPARO INDIRECTO SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ÚLTIMA RESOLUCIÓN, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.", el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia sólo cuando se impugne la última resolución, es decir, aquella en la que se apruebe o desaprobe de manera expresa o tácita el cumplimiento de una sentencia, o bien, se declare su imposibilidad material o jurídica para su cumplimiento. Sin embargo, no debe regir esta regla general cuando en el juicio de amparo en materia agraria el acto reclamado lo constituye la decisión de un órgano jurisdiccional agrario de no ejecutar la sentencia por más que se aduzcan razones de interés social, dejando en total indefensión al impetrante de garantías, pues con ello se afectaría la garantía constitucional de impartición de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, al dejar a la voluntad y arbitrio de la autoridad responsable la ejecución de un fallo, cuya indefinición se extendería sin la posibilidad para el que obtuvo sentencia favorable de impugnar tal omisión ante el citado criterio general; máxime que la propia legislación agraria, en el artículo 191, primer párrafo, establece como obligación de los Tribunales Agrarios proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias. Es por ello que se estime que cuando se promueva el juicio constitucional en materia agraria contra actos de autoridad que lesionan el efectivo e inmediato cumplimiento de sentencia, no debe actualizarse la causal de improcedencia en comento, pues la pretensión del gobernado no es la de obstaculizar la ejecución -razón que motiva la procedencia del juicio constitucional hasta la "última resolución"- sino instar a la autoridad para que provea al respecto, ya que considerar lo contrario sí contravendría el interés de la sociedad y del Estado, además de ser una violación evidente al artículo 17 constitucional, al dejar al libre arbitrio y voluntad de la autoridad encargada del cumplimiento el tiempo y forma en que se deba ejecutar el fallo protector, lo cual es inaceptable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 298/2004. Sociedad Exploradora y Distribuidora de Aguas para Riego Miravalles o Guadalupana, S.C.- 2 de septiembre de 2004.- Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García, Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Torno: XX, Diciembre de 2004

Tesis: VI.3o.A.207 A

Página: 1455

SOLARES URBANOS NO ASIGNADOS EN ASAMBLEA. ES LEGAL SU TITILACIÓN A FAVOR DEL EJIDO, AUNQUE EN ELLA NO SE LE BENEFICIE EXPRESAMENTE.- La última parte de la fracción III del artículo 49 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares establece que cuando la asamblea no realice asignación individual sobre algún solar, éste deberá ser titulado a favor del ejido, mientras que el numeral 60 del mismo cuerpo reglamentario prevé que las actas que se levanten de las asambleas se remitirán para su inscripción al Registro Agrario Nacional, las cuales servirán de base para la expedición de los certificados y títulos correspondientes. De esa manera, si en determinada asamblea no se acuerda la asignación individual respecto de un solar, la consecuencia es su titulación a favor del ejido. Lo anterior se justifica, porque el artículo 9º de la Ley Agraria dispone que los núcleos de población tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y son propietarios de las tierras con que han sido dotados o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, de manera, entonces, que no es necesaria la asignación con el beneficio específico, dado que si ya se cuenta con un derecho originario, basta la no asignación individual para que por esa razón se expida el título respectivo a favor del ejido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 203/2004. Tobías Rivera Soriano, 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: VI.3o.A. 211 A

Página: 1456

SOLARES URBANOS SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "ASIGNACIÓN DE TIERRAS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA EFECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA. El señalado dispositivo dispone que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario. El término "asignación" a que hace referencia el ordinal que se comenta no debe entenderse de manera rígida, sino en un sentido amplio, o sea, que si a la asamblea le compete la asignación de solares urbanos y se pronuncia en relación con tal planteamiento dejando en conflicto, a salvo o en el sentido de no asignar el solar, desde ese punto de vista y para efectos reales, esta última determinación equivale a una negativa respecto de la pretensión de determinado ejidatario. En consecuencia, para los fines del artículo 61 de la Ley Agraria, tanto la asignación, como la no asignación o cualquier otra determinación que denote decisión en tomo a cierta expectativa de derechos, surte sus hipótesis y, por ende, cualquier afectado por la decisión colectiva cuenta con el plazo de noventa días para impugnarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO , EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 203/2004. Tobías Rivera Soriano. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: III.3o.A.44 A

Página: 1469

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CUANDO EMITE UNA RESOLUCIÓN TOMANDO EN CUENTA LO ACTUADO EN UN DIVERSO EXPEDIENTE, TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE ALLEGAR, AL JUICIO QUE RESUELVE, EL EXPEDIENTE RELATIVO O COPIAS CERTIFICADAS DE ESTE. De una interpretación armónica de los numerales 186 y 189 de la Ley Agraria, así como el 80, 93, fracción II, 129, 134, 135, 234, 237, 242, 251 y 268 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, se concluye que cuando un tribunal agrario emite una resolución tornando en cuenta lo actuado en diverso expediente, se configura la obligación de allegar, al juicio que resuelve, dicho expediente, si se trata de un asunto concluido, o bien, copias certificadas si todavía no está resuelto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 108/2004. Silvio Morales Medina. 10 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: XV.4o.2 K

Página: 1470

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. NO PUEDE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO AL EMITIR LA SENTENCIA RESPECTIVA, SI PREVIAMENTE ADMITIÓ SU COMPETENCIA PARA CONOCERLO. Si el Tribunal Unitario Agrario admitió la competencia para conocer de un asunto, al pronunciarse en definitiva, no resulta oportuno declararse incompetente para dirimir el fondo del conflicto que le fue planteado, sino que debe proceder a resolverlo, máxime si la acción recae sobre un presunto predio ejidal, de conformidad con el artículo 27 constitucional, en relación con los diversos 1º, de la Ley Agraria y 18, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo cual se robustece al aplicar la jurisprudencia P/J. 125/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 23, bajo el rubro: "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES."; toda vez que al admitir previamente su competencia no existía ya materia para una controversia competencial, pues ello debe determinarse durante el procedimiento y no en la sentencia que pone fin al juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Competencia 1/2004. Suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil, con residencia en Tijuana, Baja California y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Ocho, con residencia en Ensenada, Baja California.-lo de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

FE DE ERRATAS

Año XIII

En el *Boletín Judicial Agrario* número 145, correspondiente al mes de noviembre de 2004, en los encabezados de las páginas 17 a la 181 dice:

Octubre de 2004

Debiendo decir.

Noviembre de 2004